



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES**

**ACOSO SEXUAL CALLEJERO POR CONTACTO CORPORAL:  
RELEVANCIA DE SU TIPIFICACIÓN EN COMPARACIÓN CON EL  
DELITO DE ABUSO SEXUAL.**

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y  
Sociales

**BELÉN ANDREA BAEZA NÚÑEZ:**  
**PROFESOR GUÍA: DR. ÁLVARO CASTRO MORALES**

Santiago de Chile  
2019

# Índice

RESUMEN.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
SECCIÓN I: Propuesta que crea el delito de Acoso Sexual Callejero.....	13
1. Definición General.....	13
2. Características.....	15
3. Tipos de acoso sexual callejero.....	20
3.1 Acoso sexual callejero verbal.....	20
3.2 Acoso sexual callejero mediante captación audiovisual.....	20
3.3 Acoso sexual callejero por amedrentamiento.....	21
3.4 Acoso sexual callejero por contacto corporal.....	22
4. Proyecto de Ley que busca sancionar el acoso sexual callejero: Boletín N° 9936-07.....	24
5. Análisis del propuesto nuevo tipo penal: acoso sexual por contacto corporal.....	30
5.1 Faz Objetiva.....	30
5.2 Faz Subjetiva.....	34
5.3 Sujetos activo y pasivo.....	34
5.4 <i>Iter Criminis</i> .....	35
5.4. Penalidad.....	36
SECCIÓN II: Sobre el Abuso Sexual en el Código Penal chileno, artículo 366 ter.....	37
1. Faz Objetiva.....	37
2. Faz Subjetiva.....	40
3. Sujetos activo y pasivo.....	41
4. Penalidad.....	41
SECCIÓN III: Conclusiones.....	43
1. Diferencias entre las conductas prohibidas en cada tipo.....	43
2. Doble tipificación.....	44
3. Necesidad de una nueva tipificación.....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	47

## Resumen

En la actualidad existe una creciente preocupación en la población y en el legislador respecto de los delitos basados en la violencia de género, siendo uno de ellos el acoso sexual callejero. Sin embargo, la forma de tipificar el acoso sexual callejero que propone el legislador, específicamente aquel referido al contacto corporal, parece ser confusa en comparación con el delito de abuso sexual, ya tipificado en el Código Penal. La presente investigación busca comparar la propuesta que se presenta en el proyecto de ley Boletín N° 9936-07, puesto que *a priori*, parecieran ser tan similares que podrían llegar a confundirse al momento de ser juzgados los actos. Se analiza y compara la propuesta emanada de la Cámara de Diputados en contraposición a la legislación existente respecto sobre el abuso sexual, señalando los elementos constitutivos de cada uno y comparándolos en específico, para concluir si, en definitiva, sería relevante la tipificación del acoso sexual callejero por contacto corporal, a la luz del ya existente delito de abuso sexual. Por otra parte, de considerarse necesaria su tipificación, se analiza si la opción más adecuada para el legislador es ampliar el delito de abuso sexual, en cuanto es muy similar al acoso sexual callejero por contacto corporal; crear un nuevo tipo especial completamente diferente al abuso sexual; o simplemente generar un cambio en la forma que el juzgador sanciona actualmente los actos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual callejero por contacto corporal, para incluirlos dentro de tipos penales ya existentes, sin la necesidad de nueva legislación.

## Introducción

Dos de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal Chileno son la libertad y la indemnidad sexual de las personas. Los tipos penales de violación propia e impropia, el estupro, y el abuso sexual permiten perseguir las conductas descritas (Garrido Montt, 2010) y eventualmente sancionar a las personas que realizan el comportamiento antijurídico y culpable atentando contra los bienes jurídicos mencionados. Estos delitos amenazan penas que van desde 61 días hasta 20 años de presidio. Además, es posible apreciar cómo el legislador ha considerado que lo que se busca proteger es un bien individual indispensable para la convivencia social (Politoff, Matus, & Ramírez, 2003).

Si bien los esfuerzos del legislador se han ampliado, diversas académicas, movimientos sociales y organizaciones, especialmente feministas, a lo largo de las últimas décadas han canalizado sus inquietudes respecto de ciertas conductas que consideran capaces de afectar estos bienes jurídicos, y más específicamente, la libertad sexual, pero que no serían subsumidas en ningún delito sexual ya establecido en el Código Penal chileno: el acoso sexual callejero.

Desde la década de los '90 en Estados Unidos se han llevado a cabo diversas investigaciones académicas respecto de las consecuencias de un fenómeno que no era reconocido por la legislación en dicho país, pero que sí afecta a las mujeres, sin importar su edad ni condición social. Estas investigaciones plantean el acoso sexual callejero como un problema de género, al ser un ataque principalmente contra mujeres, perpetrado por hombres (Arveda Kissling, 1991). Debido a lo reducido del estudio del tema, recién en los últimos años hemos visto como se ha visibilizado la problemática en torno al acoso sexual en general, en reivindicaciones sociales en Estados Unidos, como el movimiento #MeToo, que ha tomado forma y fuerza debido a innumerables acusaciones de acoso sexual por parte de celebridades en sus trabajos. Este tipo de acusaciones han dado paso a que muchas mujeres decidan alzar la voz y no sólo hablen de acoso sexual en ambientes laborales, sino dejen de manifiesto que han sufrido acoso sexual incluso en las calles (North, 2018).

Asimismo, la organización no gubernamental estadounidense *Stop Street Harassment (SSH)*, define acoso sexual callejero y lleva a cabo una constante lucha contra este nuevo tipo de violencia de género, que produce impactos negativos en las víctimas, como temor, inseguridad, pérdida de autonomía, independencia y libertad de desplazamiento (Macías, 2017).

En Latinoamérica, una de las instituciones que manifiesta estas inquietudes fuertemente es el Observatorio Contra el Acoso Callejero, organización no gubernamental internacional que se encuentra

en Chile, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Uruguay, y que ha tenido un rol clave para la redacción del Proyecto de ley que sanciona el acoso callejero en todas sus formas. Las prácticas consideradas como acoso sexual callejero son los “piropos”, las miradas lascivas, los silbidos, besos, bocinazos, jadeos, los gestos obscenos, comentarios sexuales al cuerpo, las fotografías y grabaciones no consentidas y con connotación sexual, las **tocaciones (“agarrones, manoseos, punteos”)**, la persecución y arrinconamiento, la masturbación con o sin eyaculación, y el exhibicionismo (Observatorio Contral el Acoso Callejero Chile, 2015). La definición dada por esta organización ha sido utilizada en Ordenanzas municipales de las comunas de Las Condes (Municipalidad de Las Condes, 2018) y Recoleta (Municipalidad de Recoleta, 2018) en que se sanciona en acoso callejero, sin prácticamente ninguna alteración.

En cuanto a manifestaciones sociales en Chile en contra el acoso callejero, es absolutamente necesario dar cuenta de los movimientos feministas que se manifestaron durante el año 2018 en las calles. Decenas de universidades fueron tomadas y vieron paralizadas sus actividades por las estudiantes, que bajo la consigna de lograr una educación no sexista y espacios seguros para todos sus alumnos, crean la Coordinadora Feminista Universitaria. Parte de las demandas de este movimiento social en contra del machismo es la erradicación de toda la violencia contra la mujer, siendo una de sus manifestaciones simbólicas, el acoso callejero (Ferrer, 2018).

Respecto del Derecho Internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, entiende como violencia contra la mujer aquella que *“incluye violencia física, **sexual** y psicológica: [...] b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o **cualquier otro lugar**”* (Organización de Estados Americanos, 1995). Si tomamos en consideración la definición de SSH junto con la Convención de Belem do Pará, el acoso callejero sí estaría compuesto por conductas cometidas en el ámbito público y que causan sufrimiento físico (como los contactos indebidos), pero sobre todo sexual y psicológico en las mujeres (como el amedrentamiento y las persecuciones intimidantes, que generan en las víctimas sentimientos de hostilidad, intimidación, degradación, entre otros (Macías, 2017).

Por otra parte, la antropóloga Micaela di Leonardo, en *Political Economy of Street Harassment*, ha definido el acoso callejero y ha dado importantes directrices en cuanto a cómo distinguirlo de otros tipos de acoso sexual.

De las definiciones y características anteriores, la licenciada en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad Austral de Chile, Oriana Macías, ha dado una definición acabada respecto del acoso sexual callejero, siendo una de las primeras en recoger elementos normativos en conjunto con elementos de género.

Respecto a los efectos que sufren las víctimas de acoso sexual callejero, no hay gran cantidad de estudios jurídicos, sino sólo estudios sociológicos, psicológicos y encuestas<sup>1</sup> que nos permiten concluir que los principales daños que sufren las víctimas de estos hechos son (Bowman, 1993) (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015) (SERNAM, 2012):

1. Invasión a la privacidad: por ser una irrupción a su espacio personal sin consentimiento, incluso un asalto al cuerpo de la víctima (en caso de que concurra contacto corporal).
2. Sentimiento de inseguridad: el acoso sexual callejero por contacto corporal genera una gran sensación de peligro en las víctimas por la posibilidad de que el agresor no sólo intente este tipo de acercamiento, sino que incurra en otros delitos sexuales de mayor gravedad, como el de violación.
3. Restricción de su libertad de movimiento: las mujeres que han sufrido acoso sexual callejero por lo general desvían sus rutas habituales, teniendo que recorrer tramos más largos para evitar ser objetos de acoso o también porque evitan estar solas en lugares públicos, sobre todo en la tarde y noche (Macías, 2017). Directa relación tiene con el sentimiento de inseguridad, puesto que, debido a no sentirse seguras en lugares públicos, las víctimas “previenen” los actos que les afectaron restringiendo su movilidad y su libertad en espacios públicos.
4. Ataque su integridad física y psíquica: el contacto corporal no deseado, de cualquier índole, puede determinarse como un acto violento en razón de la teoría de la violencia simbólica<sup>2</sup> (Bourdieu & Passeron, 1977) según la cual un sistema dominante (como lo es el patriarcado<sup>3</sup>)

---

<sup>1</sup> Aquí se hace una selección de importantes fuentes a las cuales se recurre para dar cuenta del problema.

<sup>2</sup> Se llevará a cabo un mayor estudio y mejor definición de la teoría posteriormente, cuando se explique completamente la noción de violencia simbólica y la relevancia que tiene al momento de tipificar o no este tipo de actos.

<sup>3</sup> En la literatura feminista, existen diversas definiciones de patriarcado. Para Gerda Lerner es *“la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y los/las niños/as de la familia, dominio que se extiende a la sociedad en general. Implica que los varones tienen poder en todas las instituciones importantes de la sociedad y que se priva a las mujeres del acceso a las mismas, pero no implica que las mujeres no tengan ningún tipo de poder, ni de derechos, influencias o de recursos”*. Para Victoria Sau, el patriarcado es *“una toma de poder histórica por parte de los hombres sobre las mujeres cuyo agente ocasional fue el origen biológico, si bien elevado éste a la categoría política y económica”*. Para las autoras argentinas Alda Facio y Lorena Fries, autoras del artículo *“feminismo, género y patriarcado”*, ampliamente citado por la doctrina chilena respecto a los tres temas que anuncia en su título, el patriarcado es *“un sistema que justifica la dominación histórica sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres. Tiene su origen histórico en la familia, cuya jefatura ejerce el padre y se proyecta a todo el orden social.”*

impone significaciones como legítimas sobre los seres no dominantes que viven dentro de dicho sistema (como lo serían las mujeres). Debido a esto es que existe intimidación hacia las mujeres que sufren este tipo de actos, lo que causa un ataque contra la integridad psíquica de las mismas.

Debido a que este fenómeno no se encuentra circunscrito tan sólo a nuestro país, sino que es un fenómeno global, recurrente en diversas partes del mundo, es que legislaciones extranjeras han tomado en cuenta la necesidad de legislar sobre el acoso sexual callejero, por lo que ha sido tipificado en distintos ordenamientos jurídicos, como Bolivia (Proyecto de ley “que incorpora en el Título XI del Código Penal el delito de Acoso Sexual Callejero”), Perú (Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos), Bélgica (Ley del 22 de mayo del 2014 que tiende a luchar contra el sexismo en el espacio público y que modifica la Ley del 10 de mayo del 2007 tendiente a luchar contra la discriminación entre las mujeres y los hombres que penaliza los actos de discriminación), y Egipto (Ley que sanciona el acoso callejero, mediante los artículos 306 a y b del Código Penal de dicho país). Existe además un proyecto de ley en Costa Rica (Proyecto de Ley “contra el acoso sexual callejero”) y Paraguay (Ley integral para prevenir erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres basadas en asimetrías de género), y en Argentina entró en vigor la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en la que también se hace una importante referencia al acoso sexual callejero.

En este contexto, es que se ingresa por moción parlamentaria en Chile un proyecto de ley que tipifica el “acoso sexual callejero” como delito contra la libertad sexual (esto, debido a la ubicación que éste tendría en el Código Penal). Dicho proyecto fue la base y el sustento para aquel que se encuentra actualmente en tramitación, en el Senado bajo la nomenclatura de “Modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero”, Boletín N° 9936-07 y busca modificar el Código Penal, creando un nuevo tipo penal.

Se define en el proyecto de ley originalmente enviado por la OCAC, el delito de **acoso sexual callejero** como “*todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, o de acceso público, sin que mantengan el acosador y la acosada relación entre sí, sin que medie consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos*” (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2016), y se especifica que existirá el delito de acoso sexual callejero que involucre **contacto corporal de carácter sexual**, el que consiste en “*tocaciones indebidas, roces o presión de genitales contra el cuerpo de otra persona*”. Dichos delitos serán castigados con presidio menor en su

grado mínimo. Además, agrega un agravante: si se cometiere contra menores de edad, adultos mayores, personas discapacitadas, personas con movilidad reducida y en estado de intoxicación corporal, y si se cometiere en compañía de otras personas o pluralidad de participantes, entonces la pena aumentará en un grado (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2016).

En el Boletín N° 9936-07, sin embargo, y sólo respecto del delito de **acoso sexual callejero**, este consistiría en contacto corporal y tan sólo se sanciona con penas de presidio menor en su grado mínimo a quien *“realizare una acción sexual que implique contacto corporal contra una persona mayor de 14 años que provoque en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo, sin que medien los términos señalados en el artículo 366 ter”* (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2016). Será este el cual se analizará durante toda la investigación, al ser aquel que se encuentra en actual tramitación en el Congreso Nacional.

Por otra parte, el Código Penal chileno en su art. 366 ter, define acción sexual como *“cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella”*, para los efectos de los artículos 366 y 366 bis, en que se tipifica el delito de abuso sexual, y se sanciona con penas desde presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (es decir, desde 3 años y un día a 10 años de presidio).

Es necesario detenernos a considerar la acción que se busca tipificar, junto con la ya tipificada: el acoso sexual callejero por contacto corporal y el abuso sexual, puesto que, *a priori*, ambos cumplen con las mismas condiciones, siendo estas en el delito de abuso sexual (1) un acto sexual (2) mediante contacto corporal directo o indirecto y (3) que dicho acto tenga relevancia; mientras que, en el propuesto delito de acoso sexual callejero por contacto corporal del Boletín N° 9936-07, éste será una (1) acción sexual (2) que implique contacto corporal, (3) que provoque en la víctima sentimientos de relevancia (temor, inseguridad, pérdida de autonomía, independencia y libertad de desplazamiento).

Es posible notar que no se diferencia un delito de otro en cuanto a la actividad prohibida, siendo la mayor diferencia entre ellos que el acoso sexual callejero está específicamente relacionado al espacio público, a pesar de no manifestarse en su posible tipificación; sin embargo, cuenta con menor calificación punitiva. Por lo tanto, estamos en presencia de un nuevo tipo penal, que disminuye la cuantificación punitiva de los actos sexuales con contacto corporal y que tienen relevancia para las víctimas por atentar contra su libertad sexual, ser una invasión a su privacidad, atentar contra su sensación de seguridad,



restringir su libertad de movimiento y atacar directamente su integridad física y psíquica (Leonardo, 1981). Esta nueva tipificación disminuye el estándar exigido en el comportamiento de las personas en los espacios públicos y genera mayor sensación de impunidad en los agresores, quienes hoy no son considerados como abusadores sexuales, sino como acosadores callejeros, y no son castigados por el ordenamiento jurídico.

De entrar en vigor esta ley que sanciona el acoso callejero por contacto corporal, podríamos estar en presencia de una doble tipificación del abuso sexual: abuso sexual en el Código Penal en el artículo 366 ter y acoso sexual callejero por contacto corporal del Boletín N° 9936-07. Encontramos una indeterminación en el tipo penal de acoso sexual callejero propuesto por el proyecto de ley, puesto que no deja fuera las conductas del artículo 366 ter del Código Penal, ya que las describe de manera extremadamente similar. El problema se presenta al momento de aplicar la ley, puesto que puede determinarse que un mismo acto puede ser cometido en público o en privado y tener una cuantificación punitiva mayor por ser en privado.

Se hace imperativo cuestionar si es el Derecho Penal la herramienta necesaria para el castigo de actos de acoso sexual callejero por contacto corporal. Existen diversas formas punitivas que podrían ser consideradas para sancionar estos actos como faltas, como lo ha sido la sanción contra el acoso callejero que han implementado las Municipalidades de Recoleta, Las Condes, Macul y Cerro Navia, en las cuales se sancionan actos descritos como acoso callejero por medio de multas. Estas ordenanzas municipales han llevado a cabo la función de la prevención general en la población, al conocer los sujetos las consecuencias que conlleva el acoso callejero en estas cuatro comunas. Más allá de las críticas que pueda merecer que sean ordenanzas municipales, por exceder sus funciones las entidades edilicias, es necesario dar cuenta de la eficacia que podría significar la medida, habiendo ya sido aplicadas en algunas de estas comunas.

Otro importante punto que considerar respecto de la tipificación de cualquier nuevo delito es el estándar de convencimiento del juez que se exige en los tribunales de justicia para sancionar este tipo de actos. La convicción más allá de toda duda razonable, de acuerdo a como lo ordena el artículo 340 del Código Procesal Penal, es un estándar altísimo, dado el principio de *ultima ratio* que tiene el Derecho Penal (Politoff, Matus, & Ramírez, 2003), lo cual dificultaría sancionar este tipo de actos por lo difícil que es probarlos y lo complejo que es alcanzar el estándar de convicción necesaria para un juez.

Debido a lo previamente descrito parece imperativo detenerse a considerar si es necesaria la tipificación de acoso sexual callejero por contacto corporal, existiendo el delito de abuso sexual en nuestro ordenamiento, puesto que ambas presentan condiciones similares, y que, de tipificarse una ley de acoso sexual callejero de la forma en que se encuentra redactado en el Boletín N° 9936-07, podría estar llevándose a cabo una doble tipificación del mismo delito. Sin perjuicio de lo anterior, se vuelve ineludible determinar las limitaciones entre uno y otro tipo penal: el acoso sexual callejero por contacto corporal y el abuso sexual.

La presente investigación presenta su relevancia en que a la fecha se encuentra en tramitación el proyecto de ley mencionado, en el Congreso que tipifica el acoso sexual callejero por contacto corporal, pero que presenta los problemas planteados anteriormente, todo lo cual trae consecuencias jurídicas al momento de perseguir y sancionar el delito, y permitiría que el abuso sexual sea castigado con una sanción menor por ser en lugares públicos, siendo que esto implica para las víctimas un mayor perjuicio (Bowman, 1993).

La tipificación de un nuevo delito, llamado acoso sexual callejero por contacto corporal no ha sido ampliamente tratado en la doctrina nacional respecto a su importancia jurídica. La mayor parte de la investigación nacional realizada ha sido en las ciencias sociales, como la sociología y la psicología, en obras como *Sanciones de los actos de acoso sexual en espacios públicos: normativa aplicable a países latinoamericanos*, de Guillermo Fernández Loes, o *Acoso Callejero*, de María Pilar Lampert Grassi, todas creadas como asesorías parlamentarias respecto del proyecto de ley ya ampliamente mencionado.

La mayor cantidad de estudios respecto al tema los ha llevado a cabo el Observatorio Contra el Acoso Callejero, quienes, desde el año 2014, han desarrollado encuestas de opinión pública sobre la población chilena (femenina y masculina) respecto al acoso sexual callejero, considerando las veces que se han visto expuestas las personas a dichos actos y las reacciones que generan en ellos (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015). Por otra parte, la misma organización ha publicado, de la mano de distintos investigadores, estudios respecto al acoso callejero como lo son obras como *Acoso sexual callejero: contexto y dimensiones*, de Javiera Arancibia, Marco Billi, Camila Bustamante, María José Guerrero, Lilliette Meniconi, Mónica Molina y Pamela Saavedra<sup>4</sup>.

Entrevistas como “‘El Control de los Cuerpos de la Mujeres es algo Medular en la Política Patriarcal Capitalista’. Entrevista a Soledad Rojas, feminista chilena” de María Jesús Ibáñez Canelo,

---

<sup>4</sup> Disponible en <http://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2016/09/Acoso-Sexual-Callejero-Contexto-y-dimensiones-2015.pdf>

muestran la importancia del elemento de género en la búsqueda de una raíz y una forma de cambio de mentalidad en quienes llevan a cabo el acoso callejero; sin embargo, a pesar de ser obras relevantes para las ciencias sociales, no pueden ser consideradas en la presente investigación con un peso de la misma relevancia que una obra jurídica que analice el tema.

Sin perjuicio de lo anterior, la licenciada en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad Austral de Chile, Oriana Macías Correa, presenta en su memoria para optar al grado de licenciada en ciencias jurídicas y sociales *El acoso callejero: Una propuesta normativa para el Derecho chileno*, una investigación en que analiza el fenómeno del acoso sexual callejero, incluyendo un análisis a las herramientas legales que actualmente pueden ser utilizadas para sancionarlo, además de las raíces del mismo y actuales formas de prevención.

La doctrina que se encuentra más avanzada respecto al acoso sexual callejero es la de Estados Unidos, siendo la principal fuente de la presente investigación y de diversas otras, el ensayo de la académica Cynthia Bowman, *Street Harassment and the Informal Ghettoization of Women*, utilizado ampliamente por el Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, precursor en la redacción del proyecto de ley contra el acoso sexual callejero en Chile. Otras publicaciones respecto del acoso sexual callejero de gran relevancia han sido *The man in the Street: Why He Harasses* de Cheryl Bernard y Edith Schläffer, *The Harm That Has No Name: Street Harassment, Embodiment, and African American Women* de Davis Deirde, *Stranger Compliments: The Interpretation of Street Remarks* de Elizabeth Kissling y Cheri Kramrae, y *Street Harassment: The Language of Sexual Terrorism* de Elizabeth Kissling. Todas estas han sido publicadas al alero de destacadas universidades (Universidad de Illinois, Universidad de California, Universidad de Yale) o revistas de investigación.

Respecto del Derecho Internacional, es importante hacer mención a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, en que se define lo que es violencia contra la mujer en su artículo 2.b, y se manifiesta la necesidad de que la legislación de cada país sancione los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia en su artículo 4.d. También es necesario destacar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, donde se manifiesta la voluntad de los países firmantes de eliminar toda “*distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en*

*las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”* (Organización de Estados Americanos, 1995).

De la simple lectura del proyecto de ley, podemos ver que el acoso sexual callejero que implique contacto corporal, estipulado en el Boletín N° 9936-07, cumpliría con todas las condiciones del tipo penal del abuso sexual del artículo 366 ter del Código Penal, a pesar de excluirse expresamente en el proyecto de ley antedicho las circunstancias del mencionado artículo, por lo que sería redundante tipificar de la manera propuesta en el proyecto de ley, el acoso sexual callejero por contacto corporal.

Este proyecto busca analizar si es necesaria la creación del nuevo tipo penal de acoso sexual callejero por contacto corporal a la luz del tipo penal de abuso sexual callejero del artículo 366 ter del Código Penal. Primeramente, se describirá el propuesto nuevo delito de acoso sexual callejero, específicamente aquel que implica el contacto corporal, y el delito de abuso sexual, estableciendo la faz objetiva de cada uno de ellos. Posteriormente se pasará a examinar si existiría una doble tipificación del delito de abuso sexual al verse tipificado el nuevo delito de acoso sexual callejero por contacto corporal, revisando la comparación anterior. Finalmente, se determinará la necesidad de una tipificación especial respecto del delito de acoso sexual callejero por contacto corporal, a la luz de la actual tipificación del delito de abuso sexual, o si es necesaria una ampliación del tipo de abuso sexual o, como tercera opción, la tipificación de un nuevo tipo penal especial.

El método mediante el cual se llevará a cabo la presente investigación será el propio de las ciencias jurídicas, confluyendo distintos métodos de investigación: analítico, comparativo y empírico.

Se analizará la doctrina nacional sobre el acoso callejero, principalmente la emanada de las investigaciones publicadas por la Biblioteca del Congreso Nacional y las utilizadas por el Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, al ser éstas las principales fuentes de información con que se cuenta frente al proyecto de ley que sanciona el acoso callejero, Boletín N° 9936-07. Junto con esto, se analizará doctrina proveniente de Estados Unidos sobre acoso sexual callejero, por ser estos los más numerosos y especializados, utilizados por académicos chilenos en otras investigaciones, como el Informe Temático 2017 *Violencia Contra la Mujer en Chile y los Derechos Humanos*, publicado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile el año 2018.

Para el uso de datos empíricos, se utilizarán encuestas e informes de organizaciones como el Observatorio Contra el Acoso Callejero, OCAC Chile, por tener una gran influencia en el desarrollo del proyecto de ley que se encuentra actualmente en el Congreso y las ordenanzas municipales que sancionan el acoso callejero en las comunas de Las Condes, Recoleta, Macul y Cerro Navia; las encuestas realizadas por la empresa privada CADEM respecto de la violencia contra la mujer, por su gran influencia y cita en los medios de comunicación; o encuestas y recopilación estadística obtenida de instituciones públicas, como la Fiscalía Nacional o el Servicio Nacional de la Mujer, por ser información oficial utilizada para llevar a cabo políticas públicas, lo que conlleva su reconocimiento.

Para lograr una comparación acabada y completa del acoso sexual callejero por contacto corporal y el abuso sexual descrito en el art. 366 ter del Código Penal, es necesario el estudio de doctrina nacional respecto de los principios de Derecho Penal de autores como Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, catedráticos del Derecho Penal en diversas universidades del país, Alfredo Etcheberry y Mario Garrido Montt, cuyos manuales de Derecho Penal son utilizados para el estudio de la disciplina en todo el país.

Posteriormente, es necesario ahondar en el tipo específico de abuso sexual, para lograr diferenciarlo del acoso sexual callejero por contacto corporal, por lo que habrá que recurrir a doctrina nacional respecto de la Parte Especial del Derecho Penal, como aquella del profesor Luis Rodríguez Collao, y profesora María Cecilia Ramírez, sin perjuicio de los catedráticos mencionados anteriormente.

## I. Propuesta que crea el delito de acoso sexual callejero

### 1. Definición General.

Contrariamente a lo que algunas personas piensan, el acoso sexual no se encuentra definido como delito en el Código Penal chileno, sino que se encuentra incorporado en el Código del Trabajo (SERNAM, 2012), en su artículo segundo, como “*el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo*”. Ha sido necesario en Chile legislar sobre estos actos, en el ambiente laboral, por diversos motivos, entre los que se encuentran la arremetida de las mujeres en el mundo laboral, el acoso al que estas se han visto sometidas, y la presión de grupos feministas (Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Cámara de Diputados., 2000).<sup>5</sup> A pesar de ser un enorme avance en cuanto a las relaciones laborales entre trabajadores y entre trabajadores con sus empleadores, esto no es suficiente para cautelar los bienes jurídicos de las víctimas de otro tipo de acoso sexual, que se manifiesta fuera de sus lugares de trabajo: el acoso sexual callejero.

El acoso sexual callejero o simplemente acoso callejero<sup>6</sup> ha sido definido por amplia literatura y por un sin número de organizaciones tanto nacionales como internacionales, dentro de las cuales se encuentra el Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, organización no gubernamental internacional de gran relevancia para la visibilización de este problema en Chile y Latinoamérica, Esta organización ha sido de gran relevancia no sólo para la visibilización del problema que sufren muchas mujeres a diario, sino también para el apoyo en la redacción del proyecto de ley que tipifica el delito de acoso sexual callejero, que se encuentra en la Cámara de Diputados bajo la nomenclatura de “Modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero”, Boletín N° 9936-07.

En el mismo sentido, la organización no gubernamental estadounidense Stop Street Harassment define como acoso callejero “*las interacciones no deseadas en el espacio público, motivadas por el género real o el percibido, orientación sexual o expresión de género, que hace a quien es acosado, sentirse irritado, enojado, humillado o asustado*” (Stop Street Harassment, 2015), siendo esta una de las definiciones más utilizadas, y encontrarse actualmente esta organización en 41 países y 21 Estados de Estados Unidos (Lampert, 2016).

---

<sup>5</sup> <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/5620/>

<sup>6</sup> La académica Cynthia Bowman, autora de “*Street Harassment and the Informal Ghettoization of Women*”, considera que el acoso que sufren las mujeres en las calles no debe denominarse con la palabra “sexual” dentro de su nombre, puesto que su origen no es aquel, sino la lucha de poderes y roles en la sociedad

Otra definición de acoso callejero, más completa que las dadas por las organizaciones mencionadas, es la de la antropóloga Micaela di Leonardo, quien lo define como aquel acto que ocurre “*cuando uno o más hombres extraños abordan a una o más mujeres [...] en un lugar público que no es el lugar de trabajo de la(s) mujer(es). A través de miradas, palabras o gestos, el hombre afirma su derecho a entrometerse en la atención de la mujer, definiéndola como un objeto sexual, y forzándola a interactuar con él*” (Leonardo, 1981). Esta definición es más acabada porque circunscribe la acción al espacio público no laboral, y acentúa el componente central del acoso sexual callejero, que es el género de quien es acosado.

En la misma línea, la académica de la universidad de Columbia, Norma Oshynko, toma diferentes elementos que considera importantes para aproximarse a una definición de acoso callejero. En primer lugar, toma los elementos que Cynthia Bowman identifica como factores claves para identificar este fenómeno: (1) el objetivo del acoso callejero es femenino, (2) el acosador es masculino, (3) el acosador no es conocido por la víctima, (4) el encuentro es de frente<sup>7</sup>, (5) el foro es público, como la calle, la vereda, el bus, una parada de buses, u otro lugar al cual el acceso es público, pero (6) el contenido del discurso, si hubiere, no está pensado para hacerse público (Bowman, 1993); luego, considera la definición de la antropóloga Micaela di Leonardo, ya enunciada anteriormente; y por último, se adscribe a la definición que dan Elizabeth Kissling y Cheris Kramarae, definiendo el acoso como “*comportamientos tanto verbales como no verbales, incluyendo miradas lascivas, silbidos, guiños, ‘agarrones’, ‘piropos’ y comentarios poco educados. Las acotaciones, típicamente respecto de la apariencia de una mujer o su presencia en público, son recurrentemente de naturaleza sexual*” (Kramarae & Kissling, 1991, págs. 75-76). Al hacer esto, sin definir acoso sexual callejero, traza un camino muy claro respecto a qué significa ser acosada sexualmente en la calle.

En cuanto a la doctrina nacional, la licenciada chilena Oriana Macías Correa da una definición que toma absolutamente todos los elementos anteriores, en su Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad Austral de Chile. Dicha definición absorbe todos los elementos centrales que se enuncian anteriormente, pero agrega el elemento de la violencia de género, el cual es central para poder entender el fenómeno del acoso sexual callejero, especialmente para responder a la pregunta ¿por qué no busca este tipo de manifestación una retribución, al ser un acto de un desconocido a una persona sólo para atacarla? Aportando la violencia de género como eje central de estos actos, los hace razonablemente punibles, al ir más allá de una simple molestia en contra de un grupo

---

<sup>7</sup> Puede traducirse también como “cara a cara”, de la expresión *face to face*.

determinado. La autora define de tal manera el acoso callejero que lo hace constitutivo de violencia, por lo tanto, un hecho punible.

La definición que la licenciada da para el acoso sexual callejero es *“un tipo de violencia de género que consiste en acciones verbales y no verbales como miradas lascivas, silbido, guiños, comentarios de naturaleza sexual o evaluación de la apariencia física de las personas (en su mayoría mujeres), persecución, exposición genital, masturbación y otros, que se dan en el espacio público y que son capaces de provocar en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo y, por lo tanto, una afectación a sus derechos, en su mayoría de las mujeres y otras minorías”* (Macías, 2017). Al dar esta certera definición, Macías describe las consecuencias del acoso sexual callejero, consecuencias sólo presumibles de actos de violencia contra las personas.

Para efectos de la presente investigación, esta será la definición que a continuación se utilizará para definir el acoso sexual callejero, por su gran exactitud y aportación de elementos.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, entiende como violencia contra la mujer aquella que incluye *“violencia física, sexual y psicológica [...] b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”* (Organización de Estados Americanos, 1995). Esta finalmente aborda el acoso callejero como un tipo de violencia, al abrirlo a cualquier lugar, tomando el nombre de “callejero” cuando se es víctima de este en la calle.

## 2. Características.

De las definiciones dadas anteriormente, se pueden concluir diversas características o elementos del acoso sexual callejero. Los más evidentes son aquellos que enumera Cynthia Bowman (Bowman, 1993):

- (1) *“los objetivos del acoso callejero son femeninos”* (Bowman, 1993, pág. 531): de acuerdo con la encuesta CADEM N° 255 de 2018, el 34% de las mujeres encuestadas declara haberse sentido alguna vez víctima de algún tipo de acoso sexual, muy por sobre el porcentaje del total de la muestra (que incluye hombres y mujeres), llegando a un 21% (CADEM S.A Consultores Asociados de Marketing, 2018). También se debe tener en consideración la encuesta realizada el



año 2015 por el Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, en que un 76% de los encuestados, tanto hombres (30% del total de la muestra) como mujeres (70% del total de la muestra), manifiestan haber sufrido acoso callejero, llegando a un 85% en el caso de las mujeres y un 55% en el caso de los hombres (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015). Resulta claro que hay una importante diferencia en la metodología de cada una de las encuestas; sin embargo, en ambas es notoria la diferencia entre los índices de victimización respecto del acoso callejero, siendo más alto en ambos estudios el de las mujeres.

- (2) *“quienes acosan son hombres”*: de los testimonios recibidos por el Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, la mayor parte son de mujeres que acusan a hombres de haberlas acosado de alguna forma (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015). Esto se debe a que, encontrándose circunscrito el acoso sexual a los actos de violencia de género, estos actos ocurren únicamente debido a la condición biológica de la víctima y de las consecuencias sociales culturalmente atribuidas a ella (Centro de Derechos Humanos, 2018, pág. 7).
- (3) *“quienes acosan no son conocidos de sus víctimas”*: debido a que este tipo de violencia se genera en las calles o en espacios públicos, es de público conocimiento que es perpetrado por personas a quienes las víctimas no conocen, debido a la espontaneidad de los encuentros y la anonimidad que otorga el espacio en que se realizan. Dentro de los testimonios recogidos por el Observatorio Contra el Acoso Callejero, en ningún caso las víctimas conocían a quienes las violentaron en las calles (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015).
- (4) *“el encuentro es cara a cara”*: es de público conocimiento que los actos constitutivos de acoso sexual quedan impunes, puesto que no hay una norma específica que los castigue con sanción alguna (más allá de aquellas referentes tal vez a las buenas costumbres). Por no ser un delito ni estar sancionado en cuerpo normativo alguno, es que no existe jurisprudencia respecto del acoso sexual callejero. Por la impunidad que le es característica, quienes atacan a las víctimas de acoso sexual callejero, no temen ser expuestos o castigados, y pueden llevar a cabo el acto de acoso sin esconderse (SERNAM, 2012).
- (5) *“el foro es un lugar público”*: de este elemento es que se desprende este tipo de acoso, a diferencia del acoso sexual laboral, recogido por nuestro ordenamiento jurídico en el Código del Trabajo. El lugar en el que se es víctima es en público, así lo afirma más del 70% de la población (SERNAM, 2012, pág. 15). Esta es una de las grandes diferencias que tiene con el abuso sexual,

tipo penal que no tiene como elemento el lugar de consumación del delito. Que el acoso sexual sea público es uno de sus elementos centrales.

- (6) *“el contenido del discurso del acoso, si hubiere, no está destinado a ser público”*: este elemento dice relación con el contenido sexual del acoso. Incluso, en “experimentos sociales” o grabaciones en las cuales mujeres enfrentan a quienes las acosan, los acosadores se retrotraen, no responden a las réplicas que hace la víctima por los dichos (Chilevisión Noticias, 2018). En la encuesta llevada a cabo por el Servicio Nacional de la Mujer el año 2012, se concluye que *“la mayoría de las veces, los agresores tienden a pasar desapercibidos, hacerse los desentendidos y huir del lugar de la agresión, haciéndose los desentendidos”* (SERNAM, 2012, pág. 15).

A pesar de ser estos elementos fundamentales para la caracterización del acoso sexual callejero, debe darse otra característica, que hace que los actos de acoso sexual callejero puedan llegar a ser hechos punibles: la violencia. En este determinado caso, la violencia se manifiesta como un acto abusivo, en cuanto puede llevarse a cabo en contra o sin la voluntad de quien lo recibe, como un acto capaz de lesionar o poner en peligro la integridad física, psíquica o emocional de la persona contra quien se dirige (Rodríguez Collao, 2000). Cada acto en contra de las víctimas va en contra de su voluntad y su derecho a la libertad sexual en un sentido negativo (cada persona debe poder elegir qué actos sexuales acepta o no (Garrido Montt, 2010), por ser actos que no cuentan con la venia de quienes los sufren. Lo contrario ocurre con actos en que ambos sujetos (quien realiza y quien recibe el acto) participan voluntariamente del mismo, como lo serían las muestras de afecto de parejas en público, en que la parte que lleva a cabo el acto (decir “piropos”, tocar ciertas partes del cuerpo de la otra, acercarse más de lo socialmente aceptado, decir cosas al oído con contenido sexual, como ejemplos de acoso callejero) es cercana a quien lo recibe, y cuenta con la autorización implícita que otorga una relación interpersonal para dichos encuentros.

Podemos apreciar que la violencia se da en este caso específico debido a la falta de voluntad de la víctima (Rodríguez Collao, 2000), y por la distancia que existe con su victimario, quien no cuenta con la autorización de quien es acosada para llevar a cabo estos actos, que, de ser consensuados, no tendrían mayor relevancia. Por el contrario, siendo recibidos involuntariamente por la víctima, se fuerza a la misma a formar parte de la voluntad de otro sujeto. En ello radica la violencia del acto, como violencia simbólica.

La violencia simbólica es definida por Pierre Bourdieu y Jean Claude Passeron en el libro *“La Reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza”*, obra referida a sistemas educativos,

pero que nos muestra diferentes formas de poder, analizadas sociológicamente. Aquí se define la violencia simbólica como *“la acción pedagógica que impone significaciones y las impone como legítimas”* (Bourdieu & Passeron, 1977, pág. 4). Posteriormente, se define el poder de violencia simbólica, como *“todo poder que logra imponer significados e imponerlos como legítimos disimulando las relaciones de fuerza en las que se basa su fuerza, agrega su propia fuerza, es decir, una fuerza específicamente simbólica, a estas relaciones de fuerza”* (Bourdieu & Passeron, 1977, pág. 9).

Tomando en consideración la definición de violencia simbólica y los elementos ya aportados por diferentes estudiosos del acoso sexual callejero, podemos concluir que la violencia en que radican los actos de acoso sexual callejero no son el uso de la fuerza o la intimidación, privación de sentido o aprovechamiento de la incapacidad de la víctima de oponerse, o el abuso de la enajenación o trastorno mental de la víctima (como sucede en el delito de violación, un delito calificado como violento), sino en la violencia simbólica, por cuanto se imponen acciones como legítimas debido a las relaciones de poder que se dan entre los participantes del acto (Arancibia Garrido, Billi, & Guerrero González, 2017).

En un acto de acoso sexual callejero tenemos un victimario, que se considera en condición de superioridad frente a su víctima, por lo que cree que puede disponer de ella de la forma en que desee; por otro lado, tenemos una víctima, que se encuentra en indefensión debido a que el victimario supone una categoría de poder por sobre ella. Los actos de acoso sexual callejero se basan en esta dicotomía entre un ser que impone a una víctima el tolerar actos de connotación sexual en su contra y contra su voluntad, por el hecho de suponer poder ejercer un tipo de amedrentamiento específico: la violencia simbólica (Arancibia Garrido, Billi, & Guerrero González, 2017).

Por otra parte, el Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile califica el acoso sexual callejero como violencia (también simbólica) por ser una práctica no deseada que genera un fuerte impacto psicológico negativo en las víctimas, quienes pueden sufrir este tipo de actos, según sus mismas estadísticas, desde aproximadamente los 12 años, lo cual genera un trauma en ellas (Observatorio Contral el Acoso Callejero Chile, 2015).

Otra arista importante en cuanto a la caracterización del acoso sexual callejero es la consecuencia que genera en las víctimas el haber vivido dichas experiencias.

De acuerdo con los testimonios obtenidos por el Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, las víctimas de acoso callejero presentan consecuencias psicológicas derivadas del acto de violencia al que

fueron sometidas: pena, humillación, temor, pánico, intimidación, (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015). Las víctimas sienten un ataque directo a su integridad (Bowman, 1993, pág. 535), pues se sienten amenazadas e impotentes frente a seres que pudieren incluso violarlas, si reaccionaran de una forma inadecuada (Andersen, 1991).

Las consecuencias son tales, que las personas que sufren de este tipo de actos cambian aspectos de su vida: en una encuesta realizada por el Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, el 55% de encuestados afirma que el acoso conlleva a sentimientos de inseguridad, el 49% que reduce la calidad de vida y el 61% que modifica sus costumbres sobre el uso de los espacios públicos (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015). Adicionalmente, en la encuesta hecha por el Servicio Nacional de la Mujer el año 2012, el 61% de las mujeres considera que para disminuir el acoso callejero es necesario tomar precauciones y evitar salir de noche, incluso el 57% de la población masculina encuestada considera lo mismo.

El acoso callejero genera sentimientos de relevancia en la vida de las víctimas, tales como la sensación de invasión a la privacidad, sentimientos de inseguridad, restricción de movimiento, disminución del autoestima y objetivación de las mujeres (Macías, 2017, págs. 7-8). En esta misma línea es necesario hacer notar que las personas que acusan haber sufrido acoso sexual callejero, confiesan que la primera vez que lo sufrieron eran menores de edad, siendo la mayoría de ellos incluso en la niñez (SERNAM, 2012, pág. 12).

El acoso callejero no genera un malestar por ser un hecho aislado, sino por ser repetitivo en el tiempo. Esto se puede concluir del conocimiento de las cifras: al comenzar el acoso en la niñez (SERNAM, 2012, pág. 12), y ocurrir por lo menos una vez al año al 76% de la población (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015, pág. 15), considerando las consecuencias negativas que tiene (expuestas anteriormente), no es de extrañarnos que las personas que lo sufren lo consideren un tipo de violencia incluso sin conocer el sentido de la violencia simbólica, por ser un malestar constante en sus vidas, que genera una sensación de inseguridad cada vez que salen de sus casas, o cada vez que están en las calles de noche. El miedo que genera el acoso callejero es tal que las personas modifican su conducta para no sufrirlo, porque es altamente probable que vuelva a suceder, y al generar consecuencias negativas, se evita a toda costa el ser víctima nuevamente.

En este sentido, diversas legislaciones<sup>8</sup> han sancionado el acoso sexual callejero de distintas maneras, siendo los elementos centrales de la conducta sancionada en todas (1) la connotación sexual del acto, (2) la falta de consentimiento de la víctima, (3) la afectación a derechos de las víctimas como la dignidad y el libre desplazamiento, (4) la capacidad del acto de provocar intimidación, hostilidad o degradación, y (5) el ser realizado en un lugar público o de acceso público (Fernández Lores, 2018). Es importante destacar que no todas sancionan el acoso sexual callejero como un tipo penal.

### 3. Tipos de acoso sexual callejero.

Dentro del acoso sexual callejero, existen diferentes clasificaciones que son útiles para determinar la punibilidad de cada cual. Existen cuatro tipos de acoso sexual callejero, y cada uno se caracterizará por separado a continuación:

#### 3.1 Acoso sexual callejero verbal.

Es aquel que se sufre por medio de silbidos, gemidos, “piropos” (palabras o frases que el atacante considera un halago para la víctima, pero que esta no consciente y, por el contrario, le genera malestar), besos, bocinazos desde automóviles, comentarios sexuales respecto de su cuerpo o partes de este (por lo general, zonas como el busto, los genitales, los glúteos), todo bajo el contexto de la sexualización de las personas que lo sufren (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015).

Este es uno de los tipos de acoso sexual más comunes, como consta en el Informe 2015 del Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, en que un 74,3% de quienes aceptan haber sido acosados sexualmente en la calle, lo caracterizan como verbal (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015, pág. 15).

#### 3.2 Acoso sexual callejero mediante captación audiovisual.

Se le puede llamar de esta forma a aquel tipo de acoso sexual mediante el cual, sin su consentimiento, personas son grabadas y/o fotografiadas de formas que impliquen cierta connotación sexual (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015). A continuación, presentaremos dos relatos anónimos, obtenidos de la sección de Testimonios de la página web del Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile.

---

<sup>8</sup> Este párrafo se refiere tan sólo a las legislaciones de Perú, Buenos Aires y los proyectos de ley tramitados en Argentina, Bolivia y Costa Rica.

*“Iba escuchando música en el Metro. Frente a mí, estaba un viejo con su celular en la mano. No le preste atención hasta que vi cómo levantó su celular apuntando a la zona de mi busto y me pasé el rollo de que me había tomado una foto. Miré de reojo su celular y vi que envió la imagen de mis pechos por Whatsapp”<sup>9</sup>*

*“[...]encontré algo horrible: carpetas llenas de fotografías y vídeos de alto contenido erótico y sexual tomadas silenciosamente – a través de un celular- por quien era en ese minuto mi pololo.”<sup>10</sup>*

Ambos relatos retratan fehacientemente el acoso sexual callejero mediante captación audiovisual. Sin embargo, este tipo de acoso es el menos frecuente en Chile, llegando sólo a un 10,5% (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015, pág. 16) según de la encuesta del año 2015 que llevó a cabo la institución de donde emanan.

### 3.3 Acoso sexual callejero por amedrentamiento.

Éste es caracterizado por el acercamiento intimidante, la persecución, el exhibicionismo y la masturbación en público o en lugares de acceso público (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015, pág. 15). Resulta de relevancia, al encontrarnos con que, según una encuesta telefónica llevada a cabo por el Servicio Nacional de la Mujer el año 2012, un 21,5% de la población femenina y un 7,3% de la masculina acusa haber sido víctima de exhibicionismo, mientras que el 7,7% de las mujeres y el 4,1% de los hombres acusa haber sido víctima de un “encerrón” o acercamiento intimidante, que serían sinónimos para el mismo actuar; en la misma línea, el 12,6% de las mujeres y el 4,0% de los hombres encuestados acusa haber sido víctima de persecuciones (SERNAM, 2012, pág. 11)<sup>11</sup>. Presentamos a continuación un testimonio que permiten retratar los actos a los que nos referimos.

*“Iba camino a la escuela. Esperaba el bus y se me acercó un tipo que, por sus rasgos, no tenía más de 20 años. Me empezó a pedir hora, luego me preguntó dónde iba y mi edad, me pareció raro, así que me negué a responder y mentí acerca de mis datos personales. Una vez que vino el bus él se subió conmigo, se sentó a mi lado e intentó seguir averiguando cosas de mí. Cuando me bajé me siguió, me iba preguntando cosas y yo lo evadía. Cuando al fin entré a la escuela me sentí aliviada, pero no por mucho tiempo. Lo vi varias veces afuera esperándome, mis amigas me cuidaban al menos. Puede que no me*

<sup>9</sup> Disponible en <https://www.ocac.cl/mire-de-reojo-su-celular-y-vi-que-envio-la-imagen-de-mis-pechos-por-whatsapp/>

<sup>10</sup> Disponible en <https://www.ocac.cl/encontre-fotografias-y-videos-de-alto-contenido-erotico-y-sexual-tomadas-por-mi-pololo/>

<sup>11</sup> Es importante señalar que el Estudio Acoso y Abuso sexual en lugares públicos y medios de transporte considera el exhibicionismo una forma de abuso, no tan solo de acoso sexual, lo cual implica una gravedad mayor al del acoso.

*haya acosado físicamente, pero me causó daño psicológico con su acoso. Hasta el día de hoy sigo con miedo a salir sola.*<sup>12</sup> (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015)

Este tipo de acoso sexual es de gran relevancia. Su importancia radica en que genera una enorme sensación de inseguridad en sus víctimas, e incluso para muchas mujeres, es visto como una fase preliminar de otros tipos de violencia, como el abuso sexual o la violación. Esto podría encontrarse justificado tomando en consideración que el año 2018, entre enero y septiembre, de acuerdo con el Ministerio Público, hubo un total de 22.816 víctimas de delitos sexuales (Ministerio Público, 2018, pág. 48); contrastándolo con los datos que entregó el año 2017 el Servicio Médico Legal, al indicar que el 82,5% de los peritajes de sexología forense habían sido realizados sobre personas del sexo femenino (Servicio Médico Legal, 2017, pág. 15), y siendo el 80,7% de las víctimas del mismo sexo, de acuerdo a estudios del año 2015 (Servicio Médico Legal, 2015, pág. 14), podemos concluir que la mayor parte de las víctimas de delitos sexuales son mujeres, lo que justificaría que amedrentamientos de índole sexual les causaran un daño específico en su libertad de movimiento y aumentararan su sensación de inseguridad.

### 3.4 Acoso sexual callejero por contacto corporal.

Un cuarto tipo de acoso sexual, y sobre el cual se trata más en profundidad en esta investigación, es aquel que implica el contacto corporal de índole sexual sin el consentimiento de las víctimas. Esto es conocido como “agarrones” (el acto de tomar con la mano abierta y luego cerrarla, el busto o los glúteos de la víctima), “manoseos” (tocar a la víctima buscando el placer propio, en lugares del cuerpo que son considerados socialmente como lugares con connotación sexual, como los glúteos, el busto, la vagina), “punteos” (apoyar el pene con fuerza en partes del cuerpo de la víctima, generalmente en el tren inferior de la misma, es decir, glúteos, piernas y, en ocasiones, incluso la vagina), roces, o cualquier tipo de contacto corporal entre dos personas que implique la voluntad de una y no de la otra. Es importante recalcar nuevamente la falta de consentimiento de la víctima: al no existir tal, estos actos toman el carácter de acoso sexual; sin embargo, de existir consentimiento, son tan sólo hechos sin relevancia jurídica.

Para ejemplificar estos actos, contextualizarlos correctamente y entender a qué tipo de contacto corporal se refieren, es importante dar cuenta de testimonios de víctimas. Todos los testimonios a continuación son emanados del Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, aportados anónimamente entre los años 2015 y 2018 por diferentes víctimas (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015):

---

<sup>12</sup> Disponible en <https://www.ocac.cl/me-causo-un-dano-psicologico-con-su-acoso/>

*“A los 11 años de edad un niño unos años mayor que yo, me manoseó las piernas en el bus del colegio. Avisé a los profesores, pero no pasó nada y me las tuve que arreglar sola.”*<sup>13</sup>

*“Era una tarde cualquiera, yo iba caminando por una de las calles más transitadas de Antofagasta, hacia el dentista. Sentía las miradas babosas de algunos hombres, pero las ignoraba porque no sabía qué hacer, así que seguí caminando. Luego de un rato, pasó al lado mío un hombre de treinta y tantos años y se atrevió a tocar uno de mis senos y decirme ‘me lo comería todito, mi amor’. Quedé en shock, me di la vuelta y por un rato me quedé ahí mirando cómo se alejaba como si nada hubiese hecho, como si no acabase de tomarme, de agredirme y de humillarme. Comencé a maldecir hasta mi genética por tener muchas curvas y entre esos pensamientos, se me cruzó el ‘no es tu culpa’. Me decidí y comencé a correr detrás del tipo, estaba esperando el semáforo como dos cuadras más allá y no me iba a quedar de brazos cruzados. Corrí y cuando lo tuve al lado mío, me miró y me dijo: ‘ah, ah te quedé gustando’. Me enojé y le pegué con el codo en todo lo que se llama cara. ‘¡Maraca de mierda, puta, zorra!’ y otros garabatos me siguió gritando mientras le sangraba la nariz y yo me alejaba de su lado”.*<sup>14</sup>

*“Cuando pasaba frente a un supermercado, un tipo en bicicleta de unos 40 años de edad me detuvo para preguntarme una dirección. Me saqué los audífonos y traté de guiarlo. Hasta ahí todo bien, pero cuando me dio la mano para darme las gracias, me jaló hacia él para darme un beso en la boca. Yo sólo atiné a apartarme y di un grito agudo de sorpresa y miedo. El tipo se volvió a acercar para tratar de darme nuevamente un beso y yo me fui lo más rápido que pude. Mientras me alejaba me gritaba ‘un besito en el chorito’. La situación me dejó en shock y sentí rabia conmigo misma por no haber reaccionado de otra forma (siempre llevo conmigo un gas pimienta para el eventual peligro)”*<sup>15</sup>

Como se puede notar en los testimonios recabados, en todos hay contacto corporal basado en la intención de una persona (el hechor), y quien lo recibe sin su consentimiento y de manera totalmente sorpresiva (la víctima). Estos actos son violentos por haber ocurrido incluso usando la fuerza en contra de las víctimas, por los efectos psicológicos negativos que tienen en ellas (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015), y por la nula capacidad que tienen las víctimas de resistirse al acto mismo, basados en el hecho de que una persona completamente fuera de la esfera social de la víctima decide acercarse de manera intimidante a ellas, ejerciendo violencia simbólica al pensar que está autorizado para hacerlo por el sólo hecho de poder (Arancibia Garrido, Billi, & Guerrero González, 2017).

<sup>13</sup> Disponible en <https://www.ocac.cl/me-da-pena-que-por-ser-mujer-tenga-que-pasar-por-estas-cosas/>

<sup>14</sup> Disponible en <https://www.ocac.cl/comence-a-maldecir-hasta-a-mi-genetica-por-tener-muchas-curvas/>

<sup>15</sup> Disponible en <https://www.ocac.cl/me-da-miedo-ayudar-a-la-gente-en-la-calle-por-temor-a-que-ataquen-de-nuevo/>



Este tipo de acoso sexual es aquel más parecido al abuso sexual, llegando incluso a confundirse con este último por la gravedad que implica. Tanto es así, que en la encuesta llevada a cabo por el SERNAM el año 2012, la frotación, el “agarrón” y el “manoseo”, son considerados como actos de abuso, no de acoso. En la misma encuesta, el 32,3% de las mujeres participantes denuncian haber sido víctimas de “agarrones” o “manoseos”, contra un 15% del sexo masculino, y un 18,4% de mujeres y un 5,8% de hombres, haber sido víctimas de frotaciones. Luego de las miradas que incomodan (o miradas intimidantes), son en ambos sexos el tipo de acoso con mayor frecuencia (SERNAM, 2012, pág. 11).

#### 4. Proyecto de Ley que busca sancionar el acoso sexual callejero: Boletín N° 9936-07

El año 2016 ingresa al Congreso Nacional, a través de moción parlamentaria el proyecto de ley que busca tipificar el acoso sexual callejero en todas sus formas, bajo la nomenclatura de “*Modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero*” Boletín N° 9936-07. Este cuenta con un artículo único que añade un artículo 366 sexies al Código Penal chileno, el cual tipificaría el acoso sexual callejero por contacto corporal, y el artículo 494 ter al Libro Tercero Título I “*De las Faltas*”, del mismo cuerpo normativo, el cual define el acoso sexual y tipifica el acoso sexual verbal, por captación audiovisual y por amedrentamiento<sup>16</sup>.

El propuesto nuevo tipo penal de acoso sexual callejero por contacto corporal, que se tipificaría por el Boletín N° 9963-07, se incorporaría al catálogo de tipos penales en el Párrafo Sexto del Título VII, es decir, se encontraría dentro de los delitos sexuales, muy cercano incluso al abuso sexual. Este tipo penal incluye sólo dos de los elementos asociados a todo acoso sexual callejero, de acuerdo con los estudios de

---

<sup>16</sup> El artículo único consiste en lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:*

1.- *agréguese el siguiente artículo 366 sexies:*

‘Art. 366 sexies. *El que realizare una acción sexual que implique un contacto corporal contra una persona mayor de 14 años que provoque en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo, sin que medien los términos señalados en el artículo 366 ter, será penado con presidio menor en su grado mínimo*’

2.- *Incorpórase en el Libro Tercero, Título I, De las Faltas, el siguiente artículo 494 ter:*

‘Artículo 494 ter.- *Comete acoso sexual el que abusivamente realizare en lugares públicos o de acceso público una acción sexual distinta del acceso carnal, que implique un hostigamiento capaz de provocar en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.*

*En caso de que los actos de hostigamiento descritos en el inciso anterior fueren de carácter verbal o se ejecutaren por medio de gestos, se impondrá la pena de multa equivalente a una Unidad Tributaria Mensual.*

*Si dichos actos consistieren en la captación de imágenes, vídeos o cualquier otro registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, se impondrá una pena de multa entre las 5 a las 10 Unidades Tributarias Mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, si tal registro es divulgado por medios de difusión, se impondrá una pena de multa entre 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.*

*Cuando el hostigamiento fuere realizado a través de conductas físicas, tales como abordajes o persecuciones intimidantes, o bien por medio de actos de exhibicionismo, obscenos o de contenido sexual explícito se impondrá una pena de multa entre 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.’”*

Cynthia Bowman: (1) la acción sexual, y (2) las consecuencias perjudiciales para la víctima. Sin embargo, en el artículo 366 ter del mismo Código se define qué es una acción sexual; no obstante, en la misma tipificación del nuevo delito de acoso sexual se manifiesta que no deben mediar las circunstancias del artículo 366 ter, por lo que no hay claridad de lo que se deba entender por acción sexual, considerando además que el mismo artículo 366 ter dice que se considerará la definición que se da a continuación sólo para los artículos anteriores, por lo que no podría incluirse el nuevo artículo 366 sexies en esta definición.

Respecto de los otros tipos de acoso sexual que se tipificarían en el Boletín N° 9936-07, estos se incorporan dentro de las faltas, y sus sanciones no serían mayores a 20 Unidades Tributarias Mensuales. Es importante destacar que son formuladas de manera bastante acabada, al conjugar los distintos elementos característicos del acoso sexual enunciados por Bowman. Al no ser este el objeto de estudio de la presente investigación, no se ahondará en estas clases de acoso sexual callejero propuesto por el legislador.

El proyecto de ley analizado obliga a cuestionarse si es necesaria la regulación dentro del Derecho Penal de este tipo de conductas, o si, por el contrario, puede existir alguna opción menos extrema para la sanción de este tipo de actos. Para llegar a un análisis acabado, tomaremos en cuenta las Ordenanzas Municipales de las comunas de Las Condes, Recoleta, Macul y Cerro Navia, en que se sanciona el acoso sexual callejero (de distinta forma en cada uno).

En la comuna de Las Condes, el día 28 de abril de 2018, entra en vigor un Decreto Municipal (Municipalidad de Las Condes, 2018) mediante la cual se definen las conductas de acoso callejero como *“toda práctica de connotación sexual no consentida cometida en contra de una o más personas en lugares o espacios públicos, o de acceso público, tales como silbidos, comentarios o gestos obscenos, piropos persecución a pie o en vehículo, arrinconamiento, captación de imágenes, vídeos o cualquier otro registro audiovisual, en los lugares indicados en el artículo 2°”*; de manifestación ofensiva como *“toda expresión verbal o física que signifique agraviar, denostar o humillar a una persona, particularmente cuando el infractor (a) se valga de improperios o gestos, o bien, burlándose de las características e impedimentos físicos, raza, orientación sexual, religiosa o política, en los lugares indicados en el artículo 2°”*; de infractor como *“toda persona que realiza un acto de acoso callejero y/o manifestación ofensiva, según lo establecido en las letras a) y b) anteriores”*; y de ofendido como *“toda persona que es víctima de acoso callejero y/o manifestación ofensiva según se ha indicado en las letras a) y b) anteriores”*. Posteriormente indica las sanciones para quienes incurran en actos de acoso callejero y manifestaciones ofensivas con 5 o 4 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente.

En la comuna de Recoleta, el día 20 de abril de 2018, entra en vigor la Ordenanza Municipal que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual en la vía pública y en lugares de acceso público de la comuna (Municipalidad de Recoleta, 2018). En dicha Ordenanza, se define lo que es el acoso sexual en la vía pública (tomando exactamente la misma definición dada por el Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile), define también qué es un acosador o acosadora (*“toda persona que realice un acto o actos de acoso sexual en la vía pública en los términos señalados en la presente Ordenanza”*) y acosado o acosada (*“toda persona víctima de un acto o actos de acoso sexual en la vía pública en los términos señalados en la presente Ordenanza”*). Posteriormente prohíbe las conductas de acoso sexual verbal, audiovisual, por amedrentamiento y por contacto corporal, y se agregan agravantes similares a las que se encuentran en el proyecto de ley redactado por el Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, precursor del Boletín N° 9936-07<sup>17</sup>.

En la comuna de Macul, el día 18 de junio de 2018, entra en vigor la Ordenanza Municipal que previene, prohíbe y sanciona el acoso callejero y cualquier otra manifestación ofensiva en la vía pública y en lugares de acceso público de la comuna de Macul (Municipalidad de Macul, 2018). En ella se define qué es el acoso callejero (*“toda práctica de connotación sexual no consentida cometida en contra de una o más personas en lugares o espacios públicos, o de acceso público [...]”*) ejemplificando sólo el acoso sexual callejero verbal, por amedrentamiento y por captación audiovisual; luego define quien es infractor y ofendido. Esta Ordenanza tiene la particularidad de impulsar medidas de prevención, no sólo sancionatorias, en contra del acoso callejero, para posteriormente prohibir en acoso sexual en la vía pública en cuanto acoso sexual callejero en todas sus formas además de *“toda expresión verbal o física que signifique agraviar, denostar o humillar a una persona, particularmente cuando el infractor (a) se valga de improperios o gestos, o bien, burlándose de las características e impedimentos físicos, raza, orientación sexual, religiosa o política.”*

En la comuna de Cerro Navia, el día 23 de noviembre de 2018, entra en vigor la Ordenanza Municipal N° 26/2018, que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual y otros en la vía pública o en lugares de acceso público de la comuna de Cerro Navia (Municipalidad de Cerro Navia, 2018). Aquí se define el acoso callejero como *“toda acción de connotación sexual no consentida, dirigida en contra de*

---

<sup>17</sup> Previamente al proyecto de ley que hoy se encuentra en el Congreso, el Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile redacta otro proyecto de ley propuesto a un grupo de diputados, con definiciones más acabadas respecto a quienes serían sujetos pasivos y activos, incluyendo agravantes a conductas de acoso sexual callejero con motivo de la minoría o avanzada edad de las víctimas, sus circunstancias físicas (discapacidades), movilidad reducida o estado de intoxicación. Este proyecto de ley no distingue entre faltas y crimen o simple delito, tipificando todo acto de acoso sexual callejero al Título VII del Libro Segundo del Código Penal, creando el párrafo 11, *Del delito de acoso sexual callejero*.

*una o más personas, llevada a cabo en bienes nacionales de uso público o de acceso público y que pueda afectar la dignidad de las personas o que se refiera a sus características físicas o apariencia [...].”* Luego, ejemplifica los actos de acoso callejero en el mismo acápite, para luego definir quién es agresor o agresora y quién es ofendido y ofendida. En el Título II, enumera las conductas prohibidas incluyendo las que sean de tipo sexual como una más de las que se prohíbe; se centra en actos de acoso sexual verbal y por amedrentamiento. Posteriormente incluye el acoso sexual por captación audiovisual, para pasar finalmente a actos de acoso sexual callejero por contacto corporal. Las sanciones para el acoso callejero por contacto corporal, en esta ordenanza, alcanzan una multa de 5 UTM. Importante es destacar que no sólo sanciona actos de acoso sexual, sino también manifestaciones discriminatorias y ofensivas. Cuenta también con título dedicado a la prevención de estos actos mediante la educación de los habitantes de la comuna.

Estas cuatro municipalidades, claramente, tienen intenciones loables y de buena fe al sancionar este tipo de conductas, identificando y haciéndose cargo de problemas recurrentes en sus comunas (más bien, problemas que acontecen dentro de todo el territorio nacional). Es incuestionable que las administraciones hacen un esfuerzo por normar un ámbito de la convivencia cotidiana dentro de los límites que suponen que les competen, de una forma ordenada y formal. Sin embargo, caen fuera del ámbito de su competencia, puesto que no se encuentra dentro sus facultades el normar este tipo de actos, los cuales son materia de ley.

Tanto las municipalidades de Las Condes, Recoleta, Macul y Cerro Navia basan sus ordenanzas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, específicamente los artículos cuarto y quinto, que las habilitan para la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad ostenten, y les da atribuciones esenciales para el cumplimiento de todas las funciones que les competen, incluyendo la mencionada.<sup>18</sup> En esto justifican las actuales administraciones comunales la sanción en

---

<sup>18</sup> El artículo 4° letra j) y el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, n° 18.695 dicen lo siguiente:

*“Artículo 4°: Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:*

*j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y de las Fuerzas de Orden y Seguridad; [...]*

*Artículo 5°: para el funcionamiento de sus funciones, las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:*

*a) Ejecutar el plan comunal de desarrollo y los programas necesarios para su cumplimiento;*  
*b) Elaborar, aprobar, modificar y ejecutar el presupuesto municipal;*  
*c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.*

dinero a quienes acosan en la calle a otras personas (no sólo sexualmente, sino que bajo cualquier forma de acoso que implique hostigamiento a alguna persona según cada ordenanza), lo cual es correcto para actos como el acoso sexual callejero verbal, por amedrentamiento o por captación audiovisual, puesto que incluso el proyecto de ley que sanciona el acoso callejero que se encuentra en tramitación, los clasifica como faltas al intentar incorporarlos en el catálogo “*De Las Faltas*”. Sin embargo, el acoso sexual por contacto corporal es una acción que atenta contra bienes jurídicos tan importantes, que son clasificados como derechos fundamentales (Exma. Corte Suprema, 2015, pág. 4) como lo menciona el ex presidente

---

*En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en conjunto, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración.*

*Las municipalidades podrán autorizar, por un plazo de cinco años, el cierre o medidas de control de acceso a calles y pasajes, o a conjuntos habitacionales urbanos o rurales con una misma vía de acceso y salida, con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos. Dicha autorización requerirá el acuerdo del consejo respectivo. El plazo se entenderá prorrogado automáticamente por igual período, salvo resolución fundada en contrario de la municipalidad con acuerdo del concejo.*

d) *Dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular;*  
e) *Establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen;*  
f) *Adquirir y enajenar, bienes muebles e inmuebles;*  
g) *Otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones.*

*Estas subvenciones y aportes no podrán exceder, en conjunto, al siete por ciento del presupuesto municipal. Este límite no incluye a las subvenciones y aportes que las municipalidades destinen a las actividades de educación, de salud o de atención de menores que les hayan sido traspasadas en virtud de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 3.063, de Interior, de 1980, cualesquiera sea su forma de administración, ni las destinadas a los Cuerpos de Bomberos. Asimismo, este límite no incluye a las subvenciones o aportes que las Municipalidades de Santiago, Vitacura, Providencia y Las Condes efectúen a la "Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago", para el financiamiento de actividades de carácter cultural que beneficien a los habitantes de dichas comunas;*

h) *Aplicar tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal, para cuyo efecto las autoridades comunales deberán actuar dentro de las normas que la ley establezca;*  
i) *Constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura. La participación municipal en estas corporaciones se regirá por las normas establecidas en el Párrafo 1° del Título VI;*

j) *Establecer, en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana;*  
k) *Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, y pronunciarse sobre el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal;*

l) *Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el plan comunal de seguridad pública.*

*Para realizar dichas acciones, las municipalidades tendrán en consideración las observaciones efectuadas por el consejo comunal de seguridad pública y por cada uno de sus consejeros.*

m) *Aprobarlos planos de detalle de los planes reguladores comunales y de los planes seccionales;*  
n) *Elaborar, aprobar, modificar y materializar los planes de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, y*  
o) *Recaudar, administrar y ejecutar, en una cuenta especial y separada del resto del presupuesto municipal, los aportes al espacio público que se perciban, de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y suscribir los convenios sobre aportes urbanos reembolsables que regula el mismo cuerpo legal.*

*Las municipalidades tendrán, además, las atribuciones no esenciales que le confieren las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común.*

*Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.*

*Cualquier nueva función o tarea que se le asigne a los municipios deberá contemplar el financiamiento respectivo.*

*Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios, de acuerdo con las reglas establecidas en el Párrafo 2° del Título VI.”*

de la Corte Suprema, señor Sergio Muñoz Gajardo, en Oficio N° 53-2015, de 29 de abril de 2015, “Informe Proyecto de ley 13-2015”, en que manifiesta su voto en contra respecto de la decisión de no pronunciamiento respecto del Boletín N° 9936-07 que les fue remitido para que el pleno de la Corte Suprema emitiera su opinión jurídica al respecto.

Es de tal envergadura el acoso sexual callejero por contacto corporal y genera consecuencias tan nocivas para quienes son víctimas de este, que es necesaria su tipificación dentro del catálogo de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015). Además, se ha señalado que no es sólo un delito contra los derechos sexuales, sino que también contra la integridad física y psíquica, la privacidad o el derecho a la imagen, la seguridad y/o dignidad humana (Exma. Corte Suprema, 2015, pág. 10). Es en este sentido que es posible clasificar incluso el acoso sexual callejero por contacto corporal como un acto tan nocivo que debiese tratarse como un delito; sin embargo, los otros tipos de acoso sexual callejero (verbal, por amedrentamiento y por captación audiovisual), pudieran ser subsumidos como faltas, al dañar los mismos bienes jurídicos, pero en una medida y forma distinta.

Por estos motivos es que el acoso sexual callejero por contacto corporal caería dentro de aquellas materias que deben ser regidas por el Derecho Penal, al entrar dentro de los actos que atentan contra la libertad sexual de las personas, un bien jurídico protegido por la legislación chilena. Al ser un acto de tal carácter, es materia de ley, como lo indica el artículo 63 N° 3 de la Constitución Política de la República, que norma cuáles son las materias de ley.

Respecto de las otras tres clasificaciones del acoso sexual callejero, estas pueden considerarse como faltas de la forma en que lo manifiesta el Boletín N° 9936-07, no sólo por la índole de dichos actos, sino también por la dificultad que presenta su judicialización. Esto en consideración a que el Derecho Penal exige un estándar de convicción muy alto, “*fuera de toda duda razonable*”, por parte del juez para fallar contra personas acusadas por dichos delitos<sup>19</sup>, lo que implica una dificultad necesaria en el Derecho Procesal Penal para el resguardo de las garantías constitucionales de los imputados, pero absolutamente desproporcionada para actos que son difícilmente comprobables fuera de los testimonios de las víctimas y algunos testigos<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Así lo señala el artículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal: “*Artículo 340: Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.*”

<sup>20</sup> Esto debido a la rapidez con la que ocurren dichos encuentros, puesto que uno de sus elementos esenciales es que sean de forma espontánea, mientras las víctimas se encuentran en lugares públicos o de acceso público.

Estas mismas dificultades presenta el acoso sexual callejero por contacto corporal, sin embargo, como ya se ha manifestado, este último es de tal relevancia social que es necesario que las conductas constitutivas de aquel sean subsumidas por el Derecho Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, es imperante que nos detengamos a analizar de qué forma esto debe suceder: si estas deben ser consideradas como un nuevo tipo penal especial, si debe haber un cambio en la jurisprudencia al ser incluidas dentro de los actos constitutivos de abuso sexual (dada la similitud preliminar que tienen los actos constitutivos de uno u otro acto), o si se requiere una modificación al Código Penal para que el mismo tipo de abuso sexual del artículo 366 ter especifique de una manera acabada el acoso sexual callejero por contacto corporal y así subsuma el nuevo posible tipo en comento. Para lograr llevar a cabo una comparación absoluta entre el delito de abuso sexual y el nuevo tipo penal propuesto en el proyecto de ley Boletín N° 9936-07, para determinar cuál de las tres fórmulas señaladas es la mejor, es que se analizará el delito tipificado y el que busca tipificar el proyecto de ley, por separado.

##### 5. Análisis del propuesto nuevo tipo penal: acoso sexual callejero por contacto corporal.

Preliminarmente, es necesario aclarar que la siguiente propuesta de análisis del posible nuevo tipo penal formulado en el proyecto de ley Boletín N° 9936-07, es solamente eso: una propuesta. El análisis que se hará a continuación es absolutamente tentativo y en base al estudio de otros tipos penales de acuerdo con manuales de Derecho Penal utilizados en el estudio de dicha rama; bajo ningún punto de vista pretende obtener el carácter catedrático que puedan tener obras de académicos destacados y que son utilizadas en diversas universidades del país para formar profesionales. Al no existir este tipo de análisis respecto del acoso sexual callejero por contacto corporal debido a su relativamente corto período de visibilización, se hace necesario llevarlo a cabo para lograr una comparación acabada con el delito de abuso sexual, el cual sí ha sido objeto de importante estudio doctrinario durante muchos años, al ser un tipo penal con evolución histórica de larga data.

El actual proyecto de ley Boletín N° 9936-07 que propone tipificar el acoso sexual callejero por contacto corporal, redacta un artículo único en que, primero, introduce al Código Penal el artículo 366 sexies, que indica: *“El que realizare una acción sexual que implique contacto corporal contra una persona mayor de 14 años que provoque en la víctima intimidación y hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo, sin que medien los términos señalados en el artículo 366 ter, será penado con presidio menor en su grado mínimo”*.

## 5.1 Faz Objetiva

De la lectura del propuesto tipo, podemos advertir que la acción que se busca tipificar contiene diversos parámetros que lo delimitan: (1) la acción debe ser sexual, (2) debe haber contacto corporal, (3) debe provocar intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo, y (4) no debe ser un acto calificable como abuso sexual.

### - Carácter sexual:

La eventual clasificación del acoso sexual callejero por contacto corporal como delito sexual se implica su incorporación al Libro II, Título VII, párrafo 6, dentro de los delitos sexuales. El carácter sexual de un acto es lo que le da la calificación al delito dentro de este título del Código Penal chileno. Sin embargo, la definición de qué es el carácter sexual que pueden contener ciertos actos ha sido muy complejo para la doctrina, que ha intentado delimitarlo en razón del delito de abuso sexual.

Tradicionalmente, se ha asociado el carácter sexual de un acto con ciertas partes del cuerpo, como lo son los genitales, la boca y el ano, y así se manifiesta en la tipificación del delito de violación, en los artículos 361 y 362 del Código Penal chileno, al exigirse acceso carnal en dichas partes del cuerpo para que el delito sea cometido. En el caso de los abusos sexuales, en los artículos 365 a 366 ter del mismo cuerpo normativo, el carácter sexual está dado por el mismo parámetro objetivo de estas las zonas del cuerpo para la calificación de los abusos sexuales impropios, y adicionalmente por el ánimo lascivo que manifiesta el atacante<sup>21</sup>.

De acuerdo con Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, el ánimo libidinoso es lo que da la significación sexual a cualquier acto, más allá del acto por sí mismo (Politoff, Matus, & Ramírez, 2003), por lo tanto, estos autores manifiestan su opinión a favor de un parámetro subjetivo para la determinación del carácter sexual de cualquier acto. Contrariamente, Mario Garrido ha definido los actos con este carácter como aquellos objetivamente adecuados para excitar el instinto sexual de una persona, dentro del medio social en que se desarrollan (Garrido Montt, 2010, pág. 315), es decir, a pesar de tomar una posición en favor del parámetro objetivo para la determinación del carácter sexual de cualquier acto, igualmente admite que hay un sesgo de subjetividad, que será lo que el medio social considera como libidinoso. De forma similar, pero bajo el parámetro absolutamente objetivo, Luis

---

<sup>21</sup> Respecto del abuso sexual, se lleva a cabo una explicación mucho más acabada de manera posterior.



Rodríguez Collao considera que la determinación de un acto como sexual debe ser llevado a cabo bajo parámetros objetivos, por lo tanto, es el acto en sí mismo el que debe constituir una expresión del instinto sexual, y no los impulsos que lo motivan (Rodríguez Collao, 2000).

Respecto del acoso sexual callejero, remitiéndonos a lo ya estudiado, podemos inferir que el carácter sexual del acto no viene dado por el simple contacto corporal contra la voluntad de quien es atacado, sino por el ánimo libidinoso de quien ataca. Esto porque el contacto corporal en la calle puede incluso llegar a ser inevitable, por ejemplo, en el transporte público; sin embargo, al contener un ánimo lascivo, este se convierte en acoso, al transformarse en una manifestación explícita de la sexualidad de quien ataca a su víctima.

Por lo tanto, si bien el contacto corporal en lugares específicos del cuerpo es un hecho objetivo, no puede dejarse fuera el elemento subjetivo, puesto que el mero contacto corporal de las manos de una persona con los glúteos de otra en el transporte público, donde hay una gran cantidad de movimiento y muy poco espacio, por ejemplo, no tendría un ánimo lascivo si se comete involuntariamente. No es sólo el carácter objetivo del contacto corporal entre dos personas lo que le da al acto el carácter de sexual, sino el ánimo lascivo.

Así, podemos concluir que no todo contacto corporal entre dos personas puede ser acoso sexual callejero por contacto corporal, puesto que no todo contacto corporal entre personas en el espacio público es de carácter sexual, lo cual se ve determinado por un parámetro objetivo (el lugar del cuerpo que es tocado) y por un parámetro subjetivo (el ánimo lascivo de quien comete el acto). En este tipo de actos, debe primar el parámetro subjetivo, debido a la sensibilidad que tiene la víctima.

- Contacto corporal:

El proyecto de ley, al intentar tipificar el acoso sexual callejero por contacto corporal, debe considerar este elemento como delimitador con el afán de no caer en cualquier otro tipo de acoso sexual. Es el contacto corporal con la víctima lo que da a este tipo de acoso sexual callejero su primordial elemento delimitador, distinto de otro tipo de acoso sexual.

El contacto corporal, como puede inferirse, al suceder en espacios públicos o de acceso público, suele ser indirecto: no entra en contacto la piel de una persona con otra, sino la piel del atacante con la ropa de la víctima. Esto debido al carácter de “callejero” que tiene este tipo de acoso, distinto al acoso laboral, en

que puede darse bajo el supuesto de un lugar privado (oficinas de empresas, por ejemplo). Es por este motivo que el contacto entre el atacante y la víctima suele ser indirecto,

Sin embargo, esto no imposibilita su comisión de forma directa, ya que un atacante puede tocar con sus manos directamente zonas como glúteos, piernas, brazos, incluso el busto de víctimas directamente, especialmente en épocas en que la norma social permite el uso de menor cantidad de ropa. En conclusión, el contacto corporal puede ser tanto directo como indirecto, ya que la propuesta de tipo penal no delimita esta forma de consumación del delito.

- Carácter psicológico:

Una parte compleja del tipo propuesto son las consecuencias psicológicas que el acto de acoso debe causar en las víctimas para que el tipo se cumpla. Tales efectos parecieran ser parte condicionante de la realización del tipo, por lo que sin que se cumpla alguno de ellos, no podrían consecucionalmente juzgarse estos actos. El cumplimiento de este elemento puede llevarse a cabo de forma tanto disyuntiva como copulativa, en base al conector *o* que une cada una de las consecuencias que podría sufrir la víctima.

El carácter psicológico del acto puede compararse con la relevancia que debe revestir un acto de abuso sexual. Estos últimos deben ser de relevancia para que puedan ser calificados como abusos, según lo señala el tipo penal: “*cualquier acto se significación sexual y de relevancia*”. La relevancia, de acuerdo con Rodríguez Collao, viene dada por el carácter sexual del acto, pero además debe revestir cierta importancia dentro del grupo de actos con connotación sexual, por lo que no todas las acciones motivadas por el instinto sexual son calificables como abusos, ya que el delito mismo no protege a las personas de todos los actos que sean constitutivos de molestias (Rodríguez Collao, 2000).

Por lo tanto, si se considerase el acoso sexual callejero por contacto corporal como una simple molestia, a pesar de ser un acto que sí genera consecuencias negativas en sus víctimas, no sería el delito de abuso sexual el llamado a proteger a sus víctimas. Sin embargo, las consecuencias psicológicas descritas en el tipo propuesto parecen sí merecer el carácter de relevantes.

Entonces, la diferencia con la relevancia del abuso sexual viene dada por el hecho de encontrarse la importancia en el acoso sexual callejero por contacto corporal, radicada en las consecuencias del acto, no en el acto mismo. Como describe el propuesto tipo, debe producirse en la víctima “*intimidación*,

*hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo*”, por lo que no es el acto mismo el que debe ser relevante, sino el carácter psicológico que debe revestir el mismo.

Esta preminencia en cuanto a los efectos psicológicos que genera el acto en las víctimas es lo que justifica que el carácter sexual para este tipo de acciones se vea delimitado de una forma mucho más subjetiva que en el delito de abuso sexual.

- Exclusión del abuso sexual:

De la propuesta tipificación del acoso sexual callejero por contacto corporal, se excluyen explícitamente las conductas de abuso sexual. Esto es lo que evitaría una doble tipificación de los mismos actos en razón del propuesto nuevo tipo. Como hemos analizado, a pesar de ser conductas similares, las que pudieran encontrarse sancionadas en el abuso sexual y en la propuesta del Boletín N° 9936-07, tras un análisis más exhaustivo, podemos llegar a la conclusión que son distintas.

Las conductas sancionadas en el delito de abuso sexual deben ser de mucha mayor gravedad por sí mismas y para las víctimas, que las conductas sancionadas por la propuesta de acoso sexual callejero por contacto corporal, por estas últimas de relevancia en cuanto a sus consecuencias, no sólo al acto en sí mismo.

No es posible dejar de notar que la delimitación que contiene el tipo penal propuesto en el proyecto de ley no circunscribe los actos al espacio público, al no ser un elemento delimitador. Puede concluirse que el acoso sexual deja de tener el carácter de callejero, y pasa a ser sólo acoso sexual por contacto corporal, dejando fuera tan sólo al acoso sexual laboral, al encontrarse ya normado en la legislación laboral.

La exclusión del carácter de callejero del acoso sexual por contacto corporal permite entonces ampliar el tipo no sólo a la calle, sino a otro tipo de lugares, como instituciones de educación, transporte público y privado (buses de transporte de pasajeros interregionales e interprovinciales, por ejemplo), centros comerciales, y en general cualquier lugar. La falta de delimitación al espacio público o de acceso público permite una mejor sanción de este tipo de actos.

## 5.2 Faz Subjetiva

Respecto de la culpabilidad, podemos aseverar que este tipo de delitos requiere de dolo, puesto que se conjugan tanto el elemento cognoscitivo como el volitivo (Politoff, Matus, & Ramírez, 2003). Quien lleva a cabo la acción sabe que, en estos momentos, es tan sólo una acción desviada, pero que genera malestar en sus víctimas (esto se colige de la falta de intenciones que tienen quienes atacan a las víctimas de entablar contacto directo con ellas (SERNAM, 2012)); por consiguiente, y en razón del artículo 7° del Código Civil chileno, de llegar a tipificarse este propuesto delito, es que se presume “*conocido por todos*”. Respecto del elemento volitivo, tan sólo un error de interpretación de los hechos podría llevar a la víctima a considerarlos como voluntarios por parte de quien la ataca, sin serlo (por ejemplo, los roces en el transporte público); en ningún otro caso puede considerarse como involuntario el llevar a cabo un acto constitutivo de acoso sexual callejero por contacto corporal debido a la necesidad de que estos sean intencionales por quien los produce.

Ahora bien, debe determinarse el tipo de dolo que se requiere. Proponemos que el dolo necesario sea **dolo directo** debido a que el hecho típico es precisamente el objetivo que el hechor quiere lograr (Politoff, Matus, & Ramírez, 2003, pág. 275). El objetivo del acoso sexual callejero por contacto corporal es el contacto mismo con las víctimas, por lo que, al consumarse el hecho, puede determinarse que se consigue el resultado. La acción que se busca conseguir se consuma, las consecuencias de la misma acción se consiguen, y los efectos secundarios del acto son aceptados por el hechor como inherentes a la realización del hecho típico (Politoff, Matus, & Ramírez, 2003).

### 5.3 Sujetos activo y pasivo

No existe delimitación en cuanto al sujeto activo, por lo que puede ser cualquier persona, hombre o mujer de cualquier edad, ya que el propuesto tipo en el proyecto de ley solo habla de *el que realizare*, sin determinarlo más profundamente. Tradicionalmente, este tipo de delitos han sido asociado a hombres (Bowman, 1993), debido a que la mayor parte de sus víctimas son mujeres (CADEM S.A, Consultores Asociados de Marketing, 2018), sin embargo, este tipo de actos no son cometidos exclusivamente hombres, lo cual es recogido por el proyecto de ley al no delimitarlo tan sólo a un sexo<sup>22</sup>.

El sujeto pasivo debe ser cualquier persona mayor de 14 años, ya que así lo delimita explícitamente la propuesta del tipo. Esto puede ser criticado en cuanto deja en indefensión a las personas menores de esta edad, a pesar de ser antes de los 14 años la edad en que es señalada por las víctimas como aquella en que

---

<sup>22</sup> Contrario a lo que ocurre con el delito de violación, que implica el acceso carnal, lo cual sólo puede llevarse a cabo mediante la penetración de un hombre a otra persona, la cual puede ser hombre o mujer.

fueron víctimas por primera vez de este tipo de violencia (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015). Más allá de la edad que deba tener la víctima, este tipo de actos pueden ser perpetrados contra hombres o mujeres.

#### *5.4 Iter Criminis*

El acoso sexual callejero por contacto corporal sólo admitiría una fase consumada. Esto porque la propuesta del Boletín N° 9936-07 tipificaría un delito de resultado, que llegaría a la fase de consumación al entrar en contacto la víctima con el hechor. Las consecuencias psicológicas que requiere el propuesto tipo no serían necesarias para determinar la consumación de este, debido a que el hecho del que sería víctima el agredido intrínsecamente debe conllevar este tipo de consecuencias, por lo que no podría ser separado el contacto corporal del carácter psicológico del acto. No admite una fase de ejecución tentada o frustrada por ser un delito de resultado: el contacto corporal.

Es necesario también dar cuenta que un posible delito de acoso sexual callejero por contacto corporal en fase frustrada podría confundirse con algún acto de acoso sexual callejero por amedrentamiento, el cual se basa en el temor que sufre la víctima al prever el peligro que puede conllevar un delito sexual de mayor gravedad.

#### *5.5 Penalidad*

Las penas con que se sancionaría el posible delito serían de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540), sin perjuicio de las agravantes en las que pudiese incurrir quien comete el acto.

## II. Sobre el Abuso Sexual en el Código Penal chileno, artículo 366 ter.

Respecto del abuso sexual, se analizará el tipo mediante el estudio que ha llevado a cabo la doctrina nacional, específicamente a través de los manuales de Derecho Penal, Parte Especial, de autores nacionales como Mario Garrido Montt, Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, y Alfredo Echeverry, y específicamente el artículo respecto de los delitos de abuso sexual de la catedrática en Derecho Penal María Cecilia Ramírez, publicado en la revista especializada “Política Criminal” el año 2007, y el manual de Luis Rodríguez Collao “Delitos Sexuales”, sin perjuicio de otros textos doctrinarios atingentes.

### 1. Faz objetiva.

En el Derecho Penal chileno, los delitos contra la integridad sexual se encuentran tipificados en el Libro II, Título VII, “*Crímenes y Delitos contra el Orden de las Familias, contra la Moralidad Pública y contra la Integridad Sexual*”, en el artículo 361 y siguientes del Código Penal. El delito de abuso sexual se encuentra específicamente en los artículos 365 bis, 366, 366 bis y 366 ter. Este tipo penal proviene del antiguo tipo “abusos deshonestos”, definido por Alfredo Etcheberry como el realizar sobre otra persona actos que no lleguen al acceso carnal ni vayan encaminados a él, que sean objetivamente aptos para ofender la honestidad o el pudor de la otra persona, y que no sean libremente consentidos por ésta (Etcheberry, 1997, pág. 70), y derogado al promulgarse la ley que crea el delito de abusos sexuales<sup>23</sup> (Sierra, 2011, pág. 8).

Actualmente el artículo 366 ter del Código Penal es el que define el delito de abuso sexual: “*Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella*”.

De acuerdo con los artículos 366 y 366 bis, el abuso sexual consiste en una acción sexual distinta del acceso carnal (Ramírez, 2007, pág. 3). El tipo utilizará parámetros que lo delimitan, en cuanto al **carácter sexual** del acto, su **relevancia** (en tanto manifestación de la sexualidad), y la **afectación corporal a la víctima**, por medio de contacto corporal directo o mediante la afectación genital, anal o bucal (Garrido Montt, 2010, págs. 314-315).

---

<sup>23</sup> Fue la ley 19.617 la que reemplaza el delito de abusos deshonestos por el delito de abusos sexuales, promulgada el 17 de septiembre de 1999.

- Carácter sexual:

Mario Garrido ha definido los actos con este carácter como aquellos objetivamente adecuados para excitar el instinto sexual de una persona, dentro del medio social en que se desarrollan (Garrido Montt, 2010, pág. 315). Como se mencionó precedentemente, no existen parámetros objetivos para determinar qué es un acto de carácter sexual, lo que implica dificultades al caracterizarlo y precisar su contenido, por lo que se recurre al *ánimo lascivo* del atacante para discriminar conductas de carácter sexual y de otras (Garrido Montt, 2010, pág. 315).

Un claro ejemplo de esto son las alegaciones del abogado defensor de un fonoaudiólogo, acusado de abuso sexual en contra de menores de edad, alumnos de un colegio en el cual él se desempeñaba, con quienes mantenía un “juego”, mediante el cual pasaba sus manos sobre distintas partes del cuerpo de los menores incluyendo sus genitales. En este caso, el defensor manifestaba que dichos juegos y los actos del acusado no eran constitutivos de abuso sexual, puesto que las tocaciones se trataban de un tratamiento terapéutico mal comprendido (Ramírez, 2007). La sentencia de la Corte Suprema, de 14 de abril de 2005, N° 960-2005, declara inadmisibile, y por lo tanto, rechaza el recurso de casación en el fondo y en la forma, y deja firme la condena contra el profesional (SENAME contra Joaquín Felipe Pérez Marambio, 2005). Podemos notar que, más allá del carácter objetivo que tienen las tocaciones en cuanto fueron realizadas en lugares específicos del cuerpo, el fonoaudiólogo debía tener un ánimo lascivo al ejecutarlas, de lo contrario, podrían haber sido algún tipo de contacto corporal meramente profesional. La Corte considera que es este ánimo lascivo lo que determina que dichos actos sean constitutivos de abuso sexual contra los menores.

Para determinar el carácter sexual de un acto María Cecilia Ramírez combina elementos tanto objetivos como subjetivos, caracterizando los actos sexuales como aquellos en que se relaciona el sexo con la intención de quien los lleva a cabo de satisfacer sus apetitos sexuales (Ramírez, 2007, pág. 8). Para ella, tomar en consideración el elemento subjetivo para diferenciar los actos sexuales de aquellos que no lo son, no implicaría castigar una simple actividad sexual desviada, como lo plantea Rodríguez Collao, si ésta no conlleva una real afectación a la libertad sexual de la víctima (Ramírez, 2007, pág. 9). Para efectos de la presente investigación, se utilizará esta caracterización del carácter sexual de actos sexuales.

Respecto del acoso sexual callejero por contacto corporal, el carácter sexual que se le da al acto no puede ser determinado por un hecho objetivo, al igual que en los actos constitutivos de abuso sexual,

puesto que la lascivia de cada una de las personas es determinada por circunstancias íntimas y externamente, por circunstancias sociales. Sin embargo, las tocamientos en lugares del cuerpo de una persona que son socialmente indicados como lugares de connotación, da un elemento relativamente objetivo que puede ser utilizado por el intérprete. El ánimo lascivo se ve delimitado por la objetividad del lugar del cuerpo que se toca.

En la misma línea, un acto que pudiera considerarse absolutamente inofensivo puede revestir un acto de carácter sexual que deba ser sancionado como acoso sexual callejero por contacto corporal debido al ánimo lascivo del atacante, como podría ser el contacto entre la genitalidad de un hombre y las piernas de otra persona. El ánimo lascivo se ve delimitado, en este caso, por ser la genitalidad del acosador la que se encuentra en juego, no la de la víctima.

- Relevancia:

De acuerdo con los planteamientos de Luis Rodríguez Collao, la relevancia del acto sexual tiene que ver con la índole sexual del comportamiento, debiendo revestir importancia o gravedad incluso dentro del conjunto de los comportamientos de esa misma índole; deben ser actos que manifiestamente impliquen un atentado contra la libertad sexual de la víctima (Rodríguez Collao, 2000).

Podemos apreciar que actos como las tocamientos en el transporte público, y en general en espacios públicos, de acuerdo con la descripción anterior, podrían cumplir con esta condición, en cuanto son actos que implican el contacto de una persona en contra o sin la voluntad de quien recibe dichas tocamientos, y que genera sentimientos como la sensación de inseguridad, humillación y degradación, las cuales son de relevancia para las víctimas, por generar en ellas consecuencias objetivas, como el cambio de rutas en su desplazamiento, la preocupación por vestir de maneras que se consideren socialmente menos provocativas, no salir de noche para no ser víctimas de este tipo de actos, entre otras (Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile, 2015).

- Afectación corporal directa o indirecta:

De la letra de la ley, se colige que existen dos tipos de abusos sexuales en cuanto a la afectación corporal: con contacto corporal directo o mediante afectación indirecta (afectando únicamente genitales, ano o boca).



En cuanto al primero, puede concebirse como el contacto o roce efectivo del cuerpo del abusador con el cuerpo de la víctima, como *medio* para el fin último que es el acto de connotación sexual de relevancia contra su víctima (Rodríguez Collao, 2000). Este contacto puede ser directo o indirecto con la piel de la víctima, y en cualquier parte del cuerpo, no sólo las zonas erógenas del mismo (Rodríguez Collao, 2000). Esta afectación por medio del contacto directo con el cuerpo de la víctima da una delimitación clara de la conducta incriminada (Garrido Montt, 2010).

Respecto del segundo, el tipo exige un acto que afecte los genitales, la boca o el ano, por lo tanto, sólo estas partes pueden ser afectadas a pesar de no haber incurrido el autor del delito en contacto corporal. De acuerdo con Rodríguez Collao, esta afectación debe realizarse directamente sobre las zonas señaladas por la ley, a diferencia de la tipificación anterior, que puede llevarse a cabo sin que sea un acto directamente en contacto con la piel o en cualquier zona erógena<sup>24</sup> (Rodríguez Collao, 2000). Por otro lado, Garrido Montt plantea que esta segunda manifestación del delito de abuso sexual es igual de reprochable que la primera manifestación, puesto que en ambos casos se incide en la libertad de autodeterminación sexual de la víctima, sea mediante el contacto corporal directo, sea mediante la exigencia a la víctima de llevar a cabo conductas para causar la excitación sexual del abusador sexual, sea por contacto no directo con la víctima (Garrido Montt, 2010).

## 2. Faz Subjetiva

El delito de abuso sexual en cualquiera de sus modalidades, tanto en los artículos 365, 366 y 366 bis, no es posible ser cometido de forma culposa, es decir, sólo es compatible con la actuación con dolo directo (Rodríguez Collao, 2000). Garrido Montt plantea la necesidad del conocimiento por parte del abusador de que los actos que lleva a cabo son cometidos de manera abusiva o en ausencia del consentimiento de la víctima, y bajo tales presupuestos, se comete el acto dirigido a un fin que es la excitación propia (Garrido Montt, 2010).

La búsqueda de la propia excitación es lo que la doctrina llama el *ánimo lascivo*, que es el elemento subjetivo al cual se recurre por la jurisprudencia para dar contenido a los actos constitutivos de abuso sexual (Garrido Montt, 2010) (Ramírez, 2007) (Rodríguez Collao, 2000). La falta de criterios objetivos que logren delimitar la conducta sancionada a cabalidad es solucionada por medio de la incorporación de este ánimo lascivo, vinculada estrechamente a la relevancia sexual del acto (Garrido Montt, 2010).

---

<sup>24</sup> Podemos entender que el autor intenta plantear que los actos constitutivos de abuso sexual mediante el contacto directo pueden ser en cualquier zona del cuerpo de su víctima, sin embargo, aquel abuso sexual que no se lleva a cabo por contacto directo entre ambos cuerpos debe producirse tan sólo sobre los genitales, el ano y la boca de la víctima.

### 3. Sujetos activo y pasivo

A diferencia del delito de violación, que debe llevarse a cabo por un hombre, al ser necesario el acceso carnal, el delito de abuso sexual puede ser ejecutado por cualquier sujeto activo, como es dable entender de la doctrina (Garrido Montt, 2010) y el texto normativo. De igual forma sucede con el sujeto pasivo, que puede ser tanto un sujeto femenino o masculino.

Sin embargo, es necesario hacer una diferencia entre las víctimas mayores o menores de 14 años, y aquellas mayores de 14 años, pero menores de 18, puesto que el artículo 365 aumenta la penalidad del delito dependiendo de la edad de la víctima.

### 4. Penalidad

El legislador, al modificar el Código Penal el año 2004 con la Ley 19.927, distingue si el abuso consiste en la introducción de objetos de cualquier clase o si consiste en acto con significación sexual que no impliquen el acceso carnal. De acuerdo con la doctrina, la introducción de objetos en alguna de las partes del cuerpo señaladas en el tipo es una agravación común de efecto especial, y es para todos los casos de abusos sexuales (Politoff, Matus, & Ramírez, 2003). Sin perjuicio de lo anterior, varía la penalidad de acuerdo con la edad de la víctima.

En el artículo 366 bis del Código Penal se tipifica el delito de abuso sexual contra víctimas menores de 14 años, con una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Sin embargo, si el acto abusivo consiste en la introducción de objetos o la utilización de animales, la sanción es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

El artículo 366 inciso primero tipifica el abuso sexual contra víctimas que sean mayores de 14 años, con un a pena de presidio menor en su grado máximo. Sin perjuicio de ello, el artículo 365 bis N° 1 castiga con una pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio a quien utilizare objetos o animales en el acto abusivo.

Por último, el artículo 366 inciso segundo castiga a quien cometiere el acto abusivo contra víctimas mayores de 14 años, pero menores de 18 años, con una pena de presidio menor en su grado máximo. Sin perjuicio de ello, si se tratare de un acto abusivo en que se utilizaren objetos o animales, de acuerdo con el

artículo 365 bis N° 3, se sanciona el delito con una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

### III. Conclusiones

#### 1. Diferencias entre las Conductas prohibidas en cada tipo.

Como es posible notar, existen diferencias específicas en las conductas prohibidas en cada tipo penal, a pesar de ser indudablemente similares, incluso coincidiendo en parámetros normativos: el contacto corporal con la víctima, el carácter sexual de la conducta, la relevancia de ella y el hecho de que nos circunscribe el acoso sexual callejero por contacto corporal al espacio público, sino que permite su realización en la esfera privada. Sin embargo, del análisis de cada conducta y de los testimonios de las víctimas, es dable concluir que no se trata del mismo tipo de actos, debido al carácter público que tiene el acoso sexual callejero por contacto corporal.

En efecto, un elemento indispensable en el acoso sexual callejero es que se produzca en el espacio público o de acceso público, como el transporte, la calle, parques, y en general, donde las personas son extraños entre sí (Bowman, 1993). El abuso sexual no tiene esta limitación, lo que le permite sancionar actos que ocurren tanto en la esfera privada como en la esfera pública, puesto que el tipo penal jamás lo incluye dentro de sus limitaciones propias. Si bien este elemento no los diferencia en cuanto a la tipificación de uno y la posible tipificación de otro, es un elemento que será tomado en consideración por la doctrina al momento de analizar el posible tipo penal de acoso sexual callejero por contacto corporal.

Otro punto importante es la relevancia. Los actos de acoso sexual callejero por contacto corporal son de relevancia para sus víctimas debido, no sólo al contenido sexual de los mismos, sino a la reiteración de conductas similares en el transcurso del tiempo y los efectos psicológicos que dicha reiteración implica para ellos: la sensación de inseguridad que genera la posibilidad de poder ser nuevamente víctimas de una conducta relativamente común, no sancionada y que puede llevar a actos de violencia sexual mayor (Macías, 2017).

Sin embargo, la relevancia requerida por la doctrina y la jurisprudencia para sancionar los actos contra la libertad sexual deben ser de relevancia dentro de un grupo de actos de la misma índole, como lo dictamina la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones de Talca en Causa N° 706/2016, en que declara que la conducta del imputado, al tomar la mano de la víctima y ponerla en su busto para su placer sexual, no es constitutivo del delito de abuso sexual por no revestir dicho contacto corporal la relevancia suficiente a que se refiere el artículo 366 ter del Código Penal chileno. Es por este motivo que la Corte de Apelaciones de Talca reemplaza la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, y

condena al imputado a una pena de ochocientos días de reclusión menor en su grado medio, como autor del delito de ultraje público a las buenas costumbres, previsto en el artículo 373 del Código Penal (MPC con Ramón Héctor Cabezas Retamal, 2016).

En el mismo sentido actúa la Corte de Apelaciones de San Miguel, en Causa N° 1418/2010, mediante fallo de veintidós de noviembre del año dos mil diez, que confirma la sentencia del Juzgado de Garantía de Puente Alto que sanciona al imputado por la falta tipificada en el artículo 494 N° 4 del Código Penal chileno. En dicha causa, el Fiscal Adjunto interpone recurso de apelación contra la sentencia, puesto que el imputado habría abordado sorpresivamente a una menor de 14 años frente a su domicilio, con el gollete de una botella de vidrio quebrada, colocándola en su cuello, produciéndose además el contacto físico entre las manos de la víctima y los senos de la menor, por sobre la ropa de ella. El ente investigador habría solicitado que se revoque dicha resolución por haber una errónea calificación jurídica de los hechos, y se condene al sentenciado por el delito de abuso sexual. En este caso, el tribunal ad quem, en el considerando séptimo de la sentencia, declara compartir la opinión parcialmente del tribunal a quo, en cuanto sí considera que el acto es de significación sexual, sin embargo, no reviste la relevancia necesaria para ser calificado como un abuso sexual, basando su sentencia en la doctrina nacional (M.P.C con Homero Ismael Andrade Urzúa, 2010).

Es por estos motivos que no pueden calificarse los actos de acoso sexual callejero por contacto corporal como símil al delito de abuso sexual: la relevancia que revisten es distinta al ser mayor la del delito de abuso sexual, y la condición de que el acoso sexual callejero se encuentra circunscrito al ámbito público exclusivamente, sin poder sancionarse actos que pudieran ser similares, dentro del contexto privado.

A pesar de lo anterior, es necesario regular la conducta de quienes llevan a cabo actos de acoso sexual callejero por contacto corporal, debido al sin número de consecuencias que tiene para sus víctimas. La solución pareciera encontrarse envuelta entre la tipificación de un nuevo delito de acoso sexual callejero o la modificación del ya tipificado delito de abuso sexual, puesto que, dado el análisis precedente, no sería una opción viable el no sancionar estos actos, intentando subsumirlos por la jurisprudencia bajo el delito de abuso sexual.

## 2. Doble tipificación.

Puede advertirse del estudio acabado de la propuesta del tipo de acoso sexual callejero por contacto corporal y de su comparación con el delito de abuso sexual, que cada uno se refiere a actos similares, pero no exactamente iguales. Considerar que existe una doble tipificación respecto de estos actos debido a la forma en que está redactado el proyecto de ley que tipifica el acoso sexual callejero por contacto corporal, es errado, porque, como se analiza precedentemente, los actos de los que son constitutivos el acoso sexual callejero por contacto corporal y el abuso sexual son distintos en cuanto a la faz objetiva de cada uno.

Si bien ambos actos revisten un carácter sexual, la forma de determinar el carácter sexual en cada uno es diversa: uno requiere una forma de análisis que combine elementos objetivos y subjetivos prevaleciendo los elementos subjetivos, mientras que el otro está determinado eminentemente de forma objetiva por el mismo tipo penal.

A pesar de que ambos actos deben ser de relevancia para las víctimas, aquellos constitutivos de abuso sexual deben revestir una relevancia intrínseca, que además sea de mayor importancia que otros actos dentro del mismo grupo de aquellos de carácter sexual. En cambio, el proyecto de ley busca tipificar aquellos actos que no tengan la misma relevancia que los de abuso sexual, sino que estén caracterizados por la relevancia de las consecuencias de los actos en la psiquis de las víctimas (sentimientos de inseguridad, hostigamientos, humillación o un ambiente ofensivo).

Por último, y respecto del contacto corporal, la gran diferencia entre los actos constitutivos de abuso sexual y acoso sexual callejero está determinado por el hecho que los primeros están limitados en su forma indirecta a las zonas de la boca, el ano y la genitalidad, cuestión distinta a los de acoso sexual callejero por contacto corporal, que no cuentan con esta delimitación. Es más: de ser una limitación símil, gran parte de los actos constitutivos de acoso sexual callejero por contacto corporal no serían sancionados, puesto que una de sus características es que puedan ocurrir de forma intempestiva, por lo que es común que esto suceda de forma indirecta.

Así las cosas, es que podemos concluir que el delito de abuso sexual y el propuesto delito de acoso sexual callejero por contacto corporal no son absolutamente similares, por lo que tipificar el segundo, no implica una redundancia respecto del primero.

### 3. Necesidad de una nueva tipificación.

Del estudio precedente, resulta clara la necesidad de normar este tipo de actos al afectar la convivencia social de una forma cada vez más fuerte. Los actos de acoso sexual callejero por contacto corporal resultan ser gravosos para las víctimas por las consecuencias que generan para ellas. Sin embargo, aún nos encontramos en la disyuntiva de si es necesario un nuevo tipo penal especial o una ampliación del tipo penal de abuso sexual.

De optarse por ampliar el delito de abuso sexual podría generarse una confusión respecto de los actos constitutivos del mismo, e iría en contra de la naturaleza del delito de sancionar los actos de carácter sexual distintos del acceso carnal que tengan la mayor relevancia en el orden social. No parece razonable el ampliar un tipo penal que busca proteger la indemnidad y la libertad sexual de las personas de una manera tan importante, contra actos de tal relevancia, por la mera simplificación del tipo en base a la pereza legislativa que podría preceder a la creación de un nuevo tipo penal mucho más específico, que sancionaría de forma mucho más adecuada y proporcionada a actos que también con constitutivos de gravámenes para sus víctimas, pero que son ampliamente diferentes.

El proyecto de ley ofrece una nueva tipificación, un delito especial, el cual sería agregado al catálogo de delitos del mismo Código Penal, sin cambiar en absoluto el de abuso sexual. Pareciera ser la respuesta correcta, si se busca que el Derecho Penal se haga cargo de este tipo de actos, que sí parecieran ser de tal gravedad e importancia como para ser subsumidos dentro de esta rama del Derecho. La nueva tipificación ofrece una importante distinción en comparación al delito de abuso sexual, puesto que, a pesar de no delimitar estos actos al espacio público, amplía la esfera de protección de las personas que son víctimas de ellos. De ser aprobado el proyecto de ley, sin consecuentes modificaciones, nos veríamos en presencia de una protección aún mayor a la libertad sexual de las personas, especialmente de las mujeres, quienes son claramente las principales víctimas. Para el avance hacia sociedad más equitativa, es necesaria esta tipificación.

## Bibliografía

1. Andersen, K. (19 de julio de 1991). Carta al Director. *USA Today*, pág. 11A.
2. Arancibia Garrido, J., Billi, M., & Guerrero González, M. J. (Mayo de 2017). ¡Tu 'piropo' me violenta! Hacia una definición de acoso sexual callejero como forma de violencia de género. *Punto Género*(7), 112 - 137.
3. Arveda Kissling, E. (1991). Street Harassment: the language of sexual terrorism. *Discourse & Society*, 2(4), 451-460.
4. Bourdieu, P., & Passeron, J. C. (1977). *La Reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza*. Barcelona: Laia/Barcelona.
5. Bowman, C. G. (1993). Street Harassment and the Informal Ghettoization of Women. En *Harvard Law Review* (págs. 523-524). Cornell Law Faculty Publications.
6. CADEM S.A, Consultores Asociados de Marketing. (1 de mayo de 2018). *Encuesta Plaza Pública N° 225 CADEM*. Obtenido de CADEM: <https://www.cadem.cl/encuestas/encuesta-n-225-4-de-mayo/>
7. Centro de Derechos Humanos. (Marzo de 2018). Informe Temático 2017. Violencia contra la Mujer en Chile y los Derechos Humanos. Santiago, Chile.
8. Chilevisión Noticias. (18 de mayo de 2018). Reportaje a Fondo. Silbidos, bocinazos y piropos: así se vive el acoso callejero en Chile. Santiago, Chile.
9. Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Cámara de Diputados. (17 de octubre de 2000). *Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley sobre acoso sexual (boletín N° 1419-07-1)*. Obtenido de <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5620/>
10. Etcheberry, A. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV*. (Tercera Edición Actualizada ed.). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.



11. Exma. Corte Suprema. (29 de abril de 2015). Informe Proyecto de Ley 13-2015. *Oficio n° 53-2015*. Santiago, Región Metropolitana, Chile.
12. Fernández Lores, G. J. (2018). *Sanciones de los actos de acoso sexual en espacios públicos: normativa aplicable en países latinoamericanos*. Asesoría Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones. Obtenido de [https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25362/4/BCN\\_final\\_Sanciones%20de%20los%20actos%20de%20acoso%20sexual%20en%20espacios%20p%C3%BAblicos.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25362/4/BCN_final_Sanciones%20de%20los%20actos%20de%20acoso%20sexual%20en%20espacios%20p%C3%BAblicos.pdf)
13. Ferrer, C. (06 de junio de 2018). Feminismo en Chile: Las organizaciones de mujeres que han impulsado el movimiento. *Emol*.
14. Garrido Montt, M. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
15. Kramarae, E. A., & Kissling, C. (1991). Stranger Compliments. *Women's Studies in Communication*, 75-76.
16. Lampert, M. P. (21 de octubre de 2016). Acoso Callejero. Valparaíso, Chile: Biblioteca del Congreso Nacional. Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones.
17. Leonardo, M. d. (1981). Political Economy of Street Harassment. *Aegis: Magazine on Ending Violence Against Women*, 51-52.
18. M.P.C con Homero Ismael Andrade Urzúa, 1418/2010 (Corte de Apelaciones de San Miguel 22 de noviembre de 2010).
19. Macías, O. (2017). *El Acoso Callejero: Una propuesta Normativa para el Derecho chileno*. Valdivia: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho. Universidad Austral de Chile.
20. Ministerio Público. (2018). *Boletín Estadístico III Trimestre*. Obtenido de <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

21. MPC con Ramón Héctor Cabezas Retamal, 706/2016 (Corte de Apelaciones de Talca 17 de octubre de 2016).
22. Municipalidad de Cerro Navia. (23 de noviembre de 2018). Ordenanza N° 26/2018. *Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual y otros en la vía pública o en lugares de acceso público de la comuna de Cerro Navia.* . Cerro Navia, Región Metropolitana, Chile.
23. Municipalidad de Las Condes. (abril de 28 de 2018). Sección 1° n° 2959/2018. *Ordenanza Local que Sanciona el Acoso Callejero y las Manifestaciones Ofensivas en la comuna de Las Condes.* Las Condes, Región Metropolitana, Chile.
24. Municipalidad de Macul. (16 de junio de 2018). Decreto N° 1537. Sección primera. *Decreto N° 1537/2018 que Previene, Prohíbe y Sanciona el Acoso Callejero y cualquier otra Manifestación Ofensiva en la vía pública y en lugares de acceso público en la comuna de Macul.* Macul, Región Metropolitana, Chile.
25. Municipalidad de Recoleta. (20 de abril de 2018). Ordenanza n° 66/2018. *Ordenanza que Previene, Prohíbe y Sanciona el Acoso Sexual en la Vía Pública y en Lugares Públicos de la comuna de Recoleta.* Recoleta, Región Metropolitana, Chile.
26. North, A. (21 de febrero de 2018). Measuring #MeToo: more than 80 percent of women have been sexually harassed or assaulted. *Vox.*
27. Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile. (2015). *¿Está Chile dispuesto a sancionar el acoso callejero? Estudio de caracterización y opinión sobre el acoso sexual callejero y sus posibles sanciones.* Santiago de Chile.
28. Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile. (2015). *Qué es. Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile.* Obtenido de Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile: [www.ocac.cl/que-es/](http://www.ocac.cl/que-es/)
29. Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile. (2015). *Testimonios. Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile.* Obtenido de OCAC: [www.ocac.cl/testimonios-2/](http://www.ocac.cl/testimonios-2/)

30. Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile. (2016). *Respeto Callejero. Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile*. Obtenido de Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile: <http://www.respetocallejero.cl>
31. Organización de Estados Americanos. (1995). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. *Convención de Belém do Pará*, (pág. 2). Belém.
32. Politoff, S., Matus, J. P., & Ramírez, M. C. (2003). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
33. Ramírez, M. C. (2007). Delitos de abuso sexual: actos de significación sexual y de relevancia. *Política Criminal n° 3*, 1-13.
34. Red Chilena contra la Violencia Hacia la Mujer. (2004). *Presentación. Red Chilena contra la Violencia Hacia la Mujer*. Obtenido de Red Chilena contra la Violencia Hacia la Mujer: [www.nomasviolenciacontramujeres.cl/presentacion](http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/presentacion)
35. Rodríguez Collao, L. (2000). *Delitos Sexuales. Derecho Penal Chileno*. Santiago: Jurídica de Chile.
36. SENAME con Joaquín Felipe Pérez Marambio, 960-2005 (Corte Suprema 3 de marzo de 2005).
37. SERNAM. (2012). *Estudio Abuso y Acoso Sexual*. Santiago. Obtenido de Observatorio Contra el Acoso Callejero.
38. Servicio Médico Legal. (2015). *Informe Estadístico Anual Perspectiva de Género. Homicidio y Agresiones Sexuales en Chile año 2015*.
39. Servicio Médico Legal. (2017). *Informe Estadístico Nacional año 2017*.
40. Sierra, I. (2011). *Análisis Crítico del Tipo Penal de Abusos Sexuales y de la Figura del Child Grooming a partir de una Interpretación Jurisprudencial del artículo 366 quater del Código Penal*. Santiago de Chile.

41. Stop Street Harassment. (2018). *Definitions. Stop Street Harassment*. Obtenido de Stop Street Harassment: <http://www.stopstreetharassment.org/resources/definitions/>